

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, num. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *postea*..... 4
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Crisóstomo de Pereda y Sanchez Porrúa, Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por jubilacion de Don Juan Crisóstomo Pereda, á D. Bernardo María Hervás y Navarro, que lo es de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Bernardo María Hervás y Navarro.

Se le expidió el título de Abogado el 16 de Agosto de 1841, habiendo ejercido la profesion en Ciudad-Real desde 23 de Noviembre de 1841 hasta Marzo de 1847, y en Chinchilla desde 15 de Enero de 1850 hasta 10 de Octubre de 1853; desempeñando tambien los cargos de Oficial de la Diputacion provincial, Asesor de Rentas y Consejero provincial supernumerario de Ciudad-Real; por servicios prestados durante la epidemia del cólera de 1855, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, fué nombrado Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, permutándosele dicha distincion por la Cruz de Carlos III; siendo agraciado además por la misma causa, y en virtud de expediente, con la de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

En 22 de Enero de 1847 fué nombrado Abogado fiscal de la Subdelegacion de Rentas en Málaga; tomando posesion en 9 de Abril inmediato.

En 20 de Marzo de 1848 se le declaró cesante.

En 23 de Noviembre de 1849 fué nombrado Promotor fiscal, en comision, de Chinchilla; posesionándose en 15 de Enero de 1850.

En 1.º de Marzo de 1850 se le nombró en propiedad para el destino anterior.

En 7 de Octubre de 1853 se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Hellin.

En 31 de Marzo de 1854 fué promovido al Juzgado de Fonsagrada, y sin tomar posesion,

En 28 de Abril siguiente se le nombró para el de Piedrabuena, posesionándose en 27 de Mayo inmediato.

En 16 de Enero de 1857 fué trasladado al de Cieza.

En 11 de Marzo de 1859 se le nombró, en comision, para el de Orense, encargándose de su destino en 12 de Abril siguiente.

En 16 de Setiembre de 1859 se le nombró en propiedad para el cargo anterior.

En 13 de Junio de 1863 fué trasladado al de la Coruña; y En 13 de Agosto inmediato al del distrito de la Audiencia de Valladolid.

En 7 de Abril de 1865 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de Cáceres, tomando posesion en 4 de Mayo siguiente.

En 13 de Marzo de 1867 se le trasladó, á su instancia, á la Audiencia de Granada.

En 17 de Diciembre de 1870 á la de Sevilla.

En 23 de Enero de 1871 á la de Granada, á peticion suya, y por haber cesado la causa que lo hacia incompatible en dicha Audiencia.

En 12 de Junio del mismo año se le promovió á una Presidencia de Sala de la de Oviedo.

En 7 de Diciembre de 1871 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo á la de Granada.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Bernardo María Hervás, á D. Fernando Donderis y Suay, que lo es electo de la de la Coruña.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otra D. Fernando Donderis, á D. Enrique Morales y Borra, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Enrique Morales y Borra.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Junio de 1840. Ha ejercido la profesion desde Octubre del mismo año hasta igual mes de 1843.

En 14 de dicho mes y año fué nombrado Juez de primera instancia interino de Egea de los Caballeros, de cuyo destino tomó posesion en 9 de Noviembre siguiente.

Por decreto de 17 de Enero de 1845 fué nombrado Alcalde Mayor de las islas Batanes (Filipinas).

Por otro id. de 9 de Mayo del mismo año le fué admitida la renuncia del expresado cargo.

En 13 de Diciembre del expresado año de 1845 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, del que tomó posesion en 20 de Enero de 1846.

En 29 de Mayo de 1847 fué trasladado al de Orduña.

En 5 de Mayo de 1848, en virtud de permuta, fué trasladado al de Belorado.

En 15 de Abril de 1850 se le trasladó al de Albocácer.

En 14 de Junio del mismo año, electo de este último punto, y accediendo á sus deseos, fué nombrado para el de Gaucin, del que tomó posesion en 12 del siguiente Julio.

En 23 de Febrero de 1853, accediendo á sus deseos, fué trasladado al de Mora de Rubielos.

En 10 de Febrero de 1854, accediendo tambien á sus deseos, se le trasladó al de Arnedo.

En 27 de Diciembre de 1854 fué declarado cesante.

En 4 de Octubre de 1856 fué nombrado Juez de Motilla del Palancar.

En 14 de Noviembre del mismo año, sin tomar posesion del anterior destino, se le nombró para el Juzgado de La Almunia, del que se encargó en 2 de Diciembre siguiente.

En 20 de Abril de 1858 fué nombrado Secretario de gobier-

no de la Audiencia de Mallorca, de cuyo destino tomó posesion en 7 de Junio siguiente.

En 18 de Octubre de 1861, accediendo á sus deseos, fué nombrado Juez de Manresa.

En 3 de Enero de 1862, sin tomar posesion del anterior Juzgado, se le nombró para el del distrito del Pino de Barcelona, del que se encargó en 1.º del inmediato Febrero.

En 27 de Setiembre de 1867, en virtud de permuta, fué trasladado al de Vitoria.

En 7 de Octubre del mismo año, sin tomar posesion del anterior Juzgado, fué promovido al del distrito de la Latina de esta capital, del que se encargó el 28 del mismo.

En 19 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 3 de Noviembre de 1874 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres, de cuya plaza tomó posesion en 24 de Diciembre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1875 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Palma.

En 7 de Febrero de 1876 fué trasladado, tambien accediendo á sus deseos, á la Audiencia de Sevilla.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Suarez Montarrey, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por promocion de D. Enrique Morales.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Enrique Suarez, á D. Manuel Aragonese y Gil, cesante de la misma categoria, y que en la actualidad sirve en comision el Juzgado de primera instancia de Cartagena.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Manuel Aragonese y Gil.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1840, habiendo ejercido la profesion en Santa María de Nieva desde 1841 hasta Agosto de 1854; en Sepúlveda de Enero de 1854 á Marzo del 57, y en Madrid desde 31 de Julio de 1857 hasta el 19 de Agosto de 1869.

En 25 de Noviembre de 1854 fué nombrado Promotor fiscal en comision de Sepúlveda, tomando posesion en 18 de Diciembre inmediato.

En 9 de Marzo de 1855 se le nombró en propiedad para el cargo anterior.

En 13 de Marzo de 1857 fué declarado cesante.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró Secretario Relator del Tribunal Supremo, posesionándose en 19 del mismo mes.

En 10 de Julio de 1876 se le declaró cesante por supresion de destino.

En 9 de Diciembre de 1878 se le nombró en comision para el Juzgado de primera instancia de Cartagena, tomando posesion en 18 de Enero de 1879.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jacobo Perez Irujo, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por jubilación de D. Jacobo Perez Irujo, á D. Agustín Cándido Morato y del Val, Juez de primera instancia de Madrid, cesante.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Agustín Cándido Morato.

Se le expidió el título de Licenciado en leyes el 18 de Julio de 1838, y el de Doctor en la misma Facultad en 5 de Agosto siguiente.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 12 de Agosto de 1839, desde cuya época ha ejercido la profesión hasta 5 de Diciembre de 1853; desde 24 de Setiembre de 1855 hasta 23 de Mayo de 1857; desde 28 de Noviembre de 1865 hasta 14 de Julio de 1866, y desde 28 de Julio de 1869 hasta la actualidad.

Ha desempeñado como sustituto la cátedra del octavo año de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Ha prestado varios servicios como Concejal del Ayuntamiento de esta Corte, y ha servido en Gobernación como Auxiliar de la Dirección general de Administración desde 31 de Marzo de 1853 á 15 de Agosto de 1854, y como Olicia de la clase de cuartos del mismo Ministerio desde 13 de Marzo á 10 de Noviembre de 1857.

En 1.º de Marzo de 1862 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Getafe, de la que se posesionó en 8 del mismo.

En 13 de Setiembre de 1864 se le promovió á la del distrito de la Plaza de Valladolid, de que se encargó en 17 de Octubre siguiente.

En 30 de Abril de 1865 se le nombró Juez de Imprenta de Madrid, cargo del que tomó posesion en 24 del mismo.

En 28 de Agosto de 1865 fué declarado cesante.

En 12 de Julio de 1866 se le nombró nuevamente para el Juzgado de Imprenta de esta capital, del que se posesionó en 14 del mismo mes.

En 10 de Julio de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, de cuyo Juzgado tomó posesion en 16 del mismo.

En 29 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

Accediendo á los deseos de D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por salida á otro destino de D. Juan Alvarez de Sotomayor.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877, en relacion con el 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Estanislao Rebollar y Villarejo, á D. Pascasio Pasarin y Alvarez, Promotor fiscal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Pascasio Pasarin y Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Junio de 1854, habiendo ejercido la profesión desde Octubre de 1851 hasta Mayo de 1864 y desde Enero de 1870 hasta Setiembre del mismo año en Fonsagrada, desempeñando tambien en dicho partido los cargos de Juez de paz y de Promotor sustituto.

En 27 de Setiembre de 1872 fué nombrado individuo de la Comision encargada de proponer la reforma de los Aranceles judiciales, en la parte que se refiere al procedimiento criminal.

En 27 de Mayo de 1861 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Fonsagrada, tomando posesion en 5 de Junio inmediato.

En 11 de Octubre de 1863 fué declarado cesante.

En 8 de Abril de 1864 se le nombró para el Juzgado de Infiesto, posesionándose en 14 de Mayo siguiente.

En 5 de Noviembre del mismo año fué trasladado al de Allariz.

En 4 de Setiembre de 1865 al de Señorín de Carballino.

En 19 de Octubre de 1866 al de Moguer, y sin tomar posesion,

En 8 de Diciembre siguiente se le nombró para el de La Cañiza, encargándose de su destino en 6 de Enero de 1867.

En 4 de Setiembre de 1869 fué declarado cesante.

En 11 de Julio de 1870 se le nombró Juez de Casas-Ibañez.

En 1.º de Agosto siguiente se le dejó sin efecto el nombramiento anterior.

En 14 de Setiembre del mismo año se le nombró Promotor

fiscal de Orihuela, tomando posesion en 13 de Octubre inmediato.

En 27 de Marzo de 1871 se le traslada á la Promotoría fiscal del distrito del Hospicio de Madrid, y

En 12 de Junio de 1874 al de Buenavista, tambien de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en promover al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, con categoría de Magistrado de Audiencia, vacante por traslacion de D. Francisco Molina, á D. Francisco Galicia y Junqueras, que sirve el del distrito de San Pedro de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Francisco Galicia y Junqueras.

Se le expidió el título de Abogado el 14 de Julio de 1840.

Ha ejercido la Abogacía por espacio de 40 años en Fraga, en donde ha sido Juez de paz y Alcalde Corregidor.

En 3 de Febrero de 1854 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, del que tomó posesion en 4 de Mayo siguiente.

En 7 de Abril de 1855 fué declarado cesante.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró nuevamente para el Juzgado de la Seo de Urgel, del que se encargó en 20 de Diciembre inmediato.

En 20 de Abril de 1858 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Tarrasa.

En 21 de Diciembre de 1860 fué declarado de ascenso el anterior Juzgado, y se le confirmó en dicha categoría.

En 2 de Agosto de 1868 se le trasladó al de Valls.

En 31 de Diciembre de 1870 fué promovido al del distrito de San Pedro de Barcelona, del que tomó posesion en 19 de Enero de 1871.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bartolomé Velazquez Gaztelu, Fiscal del Tribunal metropolitano de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal metropolitano de las Ordenes militares, vacante por cesacion de D. Bartolomé Velazquez Gaztelu, á D. Juan Alvarez de Sotomayor, Abogado fiscal que ha sido del Tribunal Supremo, y actualmente Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 3 de Febrero de 1879. Traslado al Juzgado de primera instancia de La Roda, de ascenso, á D. Felipe Peña, que sirve el de Daroca.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Daroca, de ascenso, á D. Juan Breton y Martinez, que sirve el de La Roda.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Viella, de entrada, vacante por traslacion de D. Diego Carril, á D. Luis Jaen y Hervás, que sirve el de Sort.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Sort, de entrada, á D. José Bigné y Simon, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. José Bigné y Simon.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1859, habiendo ejercido la profesión en Castellon desde 1.º de Enero de 1862 hasta 9 de Octubre de 1868, excepto el tiempo que sirvió la Promotoría fiscal de Villarreal.

En 15 de Febrero de 1866 nombrado Promotor fiscal de Villarreal; tomó posesion en 1.º de Marzo siguiente.

En 26 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 15 de Noviembre de 1868 nombrado Juez de primera instancia de Nules; posesion en 23 del mismo mes.

En 1.º de Setiembre de 1873 se le admitió la renuncia, declarándole cesante.

En 19 de Noviembre de 1873 ha solicitado su inclusion en el escalon respectivo.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por

clasificacion le corresponda, á D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de Sueca.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Sueca, de entrada, á Don Juan Garcia Gonzalez, electo del de Mora de Rubielos.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada, á D. Miguel María Rives y Sabater, Promotor fiscal de Nules.

Méritos y servicios de D. Miguel María Rives y Sabater.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1868, habiendo ejercido la profesión en Valencia desde dicho año hasta 1870.

En 13 de Diciembre de 1869 nombrado para la Promotoría fiscal de Sariñena; tomó posesion en 31 de Enero de 1870.

En 2 de Junio de 1870 trasladado á la de Chiva.

En 3 de Enero de 1872 á la de Riaño, electo.

En 20 del mismo mes y año nombrado para la de Torrente

En 19 de Setiembre siguiente trasladado á la de Nules.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Villadiego, de entrada, á Don Juan Manuel Fernandez Hecce, que sirve el de Peñaranda de Bracamonte.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de entrada, á D. Laurentino Ocampo, que sirve el de Villadiego.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Aguilar, de entrada, á Don José Dominguez Herraiz, que sirve el de Villacarrillo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, de entrada, á D. Antonio José Villanueva, que sirve el de Cazorla.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada, á D. Estéban Perez y Torres, que sirve el de Aguilar.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. José Donoso y Coronado, á D. Remigio Navarro y Villaseca, que sirve el de Sedano.

En 10 id. Jubilando, con el haber que por clasificacion le corresponda, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1873, á D. Francisco Javier Patiño y Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la Palma, de término, á Don Domingo Salazar y Gomez, que sirve el de Orense.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Orense, de término, á D. Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Antonio Nieto y Pacheco de Padilla.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Setiembre de 1845, habiéndose incorporado al Colegio de Abogados de Oviedo en 6 de Febrero de 1847.

En 4 de Marzo de 1847 nombrado Juez de primera instancia de Torrox; posesion en 3 de Abril siguiente.

En 8 de Marzo de 1855 declarado cesante.

En 19 de Diciembre de 1856 nombrado para el Juzgado de Gaucin; posesion en 27 de Enero siguiente.

En 3 de Julio de 1857 trasladado al de Iznalloz.

En 6 de Setiembre de 1858 al de Villacarrillo.

En 31 de Diciembre siguiente promovido al de Benabarre, de ascenso.

En 1.º de Abril de 1859, electo del anterior, se le nombra para el de Berja, del que se posesionó en 9 de Mayo siguiente.

En 4 de Mayo de 1863 trasladado al de Lucena.

En 27 de Noviembre siguiente al de Aguilar.

En 4 de Setiembre de 1865 al de Manacor, electo.

En 4 de Octubre siguiente se le nombra, en comision, para el de Mancha Real.

En 10 del mismo mes y año confirmado en el mismo Juzgado, declarado de ascenso.

En 15 de Octubre de 1866 trasladado al de Alcalá la Real.

En 13 de Marzo de 1868 promovido al del distrito del Campillo de Granada, de término; tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 3 de Mayo de 1869 declarado cesante.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Toledo, de término, vacante por haber sido nombrado para otro D. Matias Rico y Mermés, á D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, electo del de Vigo.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Vigo, de término, á Don Manuel Valcarlos Ibarrola, que sirve el de Vivero.

Méritos y servicios de D. Manuel Valcarlos é Ibarrola.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Mayo de 1830, habiendo ejercido la profesion en Ponferrada desde 1831 á 1861.

En 15 de Enero de 1832 nombrado Registrador de la propiedad de Ponferrada; tomó posesion en 12 de Marzo siguiente.

En 15 de Enero de 1864 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, electo.

En 27 de Abril siguiente se le nombró para el de Viana del Balle, del que se posesionó en 26 de Mayo.

En 6 de Octubre de 1865 promovido al de Dolores, de ascenso; posesion en 23 de Noviembre siguiente.

En 15 de Febrero de 1866 trasladado al de Tuy.

En 4 de Setiembre de 1869 al de Betanzos.

En 18 de Diciembre de 1871 al de Torrijos, electo.

En 22 de Enero de 1872 nombrado para el de Betanzos.

En 7 de Mayo de 1877 trasladado al de Monforte, electo.

En 23 de Junio siguiente nombrado para el de Vivero, del que se posesionó en 30 de Julio siguiente.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Sedano, de entrada, á Don Remigio Navarro y Villaseca, electo del de Grandas de Salinae.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Grandas de Salinae, de entrada, á D. Diego de Villalon y Gonzalez, que sirve el de Grazalesma.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Grazalesma, de entrada, á D. Juan Martinez Marin, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Juan Martinez Marin.

En 15 de Mayo de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Fregenal de la Sierra, electo.

En 29 del mismo mes nombrado para la de Torrijos, de la que se posesionó en 26 de Junio siguiente.

En 1.º de Julio de dicho año trasladado á la de Rambla.

En 6 de Noviembre del citado año á la de Lora del Rio.

En 11 de Setiembre de 1874 nombrado Juez de primera instancia de Mancha Real; posesion en 13 de Octubre siguiente.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1876 nombrado para el Juzgado de Riaño; posesion en 24 de Diciembre siguiente.

En 9 de Julio de 1877 trasladado al de Jarandilla.

En 8 de Abril de 1878 se le admitió la renuncia por enfermo, declarándole cesante, sin perjuicio de volver al servicio.

En 15 id. Se jubila, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda, de conformidad á lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, á D. Manuel María Manescau y Santiago, Juez de primera instancia de término, cesante.

En id. id. Se jubila, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda, de conformidad á lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. José Piñero y Miralles, Juez de primera instancia de entrada, cesante, que segun resulta del expediente instruido al efecto se halla imposibilitado para volver al servicio.

En 17 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Becerra y Lavina, Juez de primera instancia de Mérida.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mérida, de ascenso, á D. Pedro Ochando y Chumillas, electo del de Berga.

En id. id. Nombrando, en comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Berga, de ascenso, á D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de término, cesante, y que en la actualidad sirve el Juzgado de Piedrabuena.

Méritos y servicios de D. Gaspar Mendez y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Marzo de 1835, habiendo ejercido la profesion en Peralta desde 1.º de Enero de 1839 hasta fines de 1862.

En 17 de Marzo de 1869 nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, de término.

En dicha fecha se le autorizó para jurar y tomar posesion del citado cargo ante la Audiencia de Madrid, habiéndolo verificado el dia 20.

En 21 del mismo mes y año se le declaró cesante á su instancia.

En 6 de Mayo de 1872 se le nombró, en comision, para el Juzgado de Riaza, del que tomó posesion en 20 del mismo mes.

En 8 de Julio siguiente declarado cesante.

En 17 del mismo mes nombrado para el Juzgado de Carballo; tomó posesion en 15 de Agosto siguiente.

En 20 de Diciembre de dicho año trasladado al de Sacedon.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 7 de Junio del mismo año nombrado para el Juzgado de Puente del Arzobispo; tomó posesion en 7 de Julio.

En 23 de Octubre trasladado al de Huéscar.

En 16 de Diciembre de 1876 al de Piedrabuena.

En 15 de Febrero de 1879 se declaró este nombramiento en comision.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Rivadavia, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Fernandez y Gonzalez, á D. Manuel Fernandez Rivera, electo del de Ordenes.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Ordenes, de entrada, á D. Justo Fernandez Blanca, Promotor fiscal de Castropol.

Méritos y servicios de D. Justo Fernandez Blanca.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Noviembre de 1839, habiendo ejercido la profesion en Rivadavia durante 12 años.

En 21 de Noviembre de 1856 nombrado para la Promotoría fiscal de Rivadavia, de entrada; tomó posesion en 2 de Diciembre siguiente.

En 11 de Enero de 1872 trasladado á la de Allariz.

En 8 de Octubre del mismo año á la de Arzúa.

En 19 de Noviembre siguiente á la de Villar del Arzobispo.

En 9 de Octubre de 1874 á la de Señorin de Carballino.

En 28 de Junio de 1875, por incompatible, á la de Castropol.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, de entrada, á D. Lorenzo Lopez Caamaño, que sirve el de Santa Marta de Ortigueira.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, á D. Ignacio Ferrer y Minguet, que sirve el de Casas-Ibañez.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Rivadeo, de entrada, á D. Juan de la Fuente y Feijóo, que sirve el de Castropol.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada, á D. Camilo Quiroga y Pailin, que sirve el de Rivadeo.

Escribanos de actuaciones.

En 15 de Febrero de 1879. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Rafael Membiela y Salgado, del Juzgado de primera instancia de Bande.

A D. José Soto y Torre, del de Becerreá.

A D. Tomás Guisasaola y Ovies, del de Gijon.

A D. Anacleto Olaortúa é Ibañez, del de Guernica.

A D. Antonio Sanchez Ayuso, del de Huelma.

A D. Nicasio Blanco y Rodriguez, del de Lalin.

A D. Celedonio Masa y Bravo, del de Logrosan.

A D. Juan Berdun y Pallares, del de Loja.

A D. Ruperto Moreno y Bordaberri, del de Motilla del Palancar.

A D. Gabriel Niño y Gontan, del de Ordenes.

A D. Ricardo Esteve y Soladrigas, del de Sanlúcar de Barrameda.

A D. Juan Bautista Diaz de Rada, del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

Y á D. Emilio Sabatel y Guerrero, del del Campillo de Granada.

En id. id. Conforme á lo prescrito en el citado art. 6.º, y como comprendidos en el último apartado del art. 4.º de dicho Real decreto, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Miguel Figueroa y Rodriguez, del Juzgado de primera instancia de Estepona.

A D. Ginés Cerda y Deparés y D. Juan Cabrera y Garcia, del de Puerto del Arrecife.

Y á D. Manuel de las Casas Bethencourt y D. Miguel de la Concepcion y Diaz, del de Santa Cruz de la Palma.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.**EXPOSICION.**

SEÑOR: La ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, al disponer que en todos los pueblos cabezas de partido judicial se establezca un Registro á cargo de funcionarios llamados Registradores, y al determinar las condiciones que deben concurrir en los mismos, implica el precepto de extincion de los oficios enajenados de Anotadores de hipotecas.

Esta medida, que ha de privar á los actuales poseedores de derechos adquiridos por título oneroso, exige la justa y equitativa indemnizacion correspondiente, y para llevarla á efecto, el Ministro que suscribe, siguiendo los precedentes establecidos en la materia, así en la Península como en Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los oficios de Anotadores de hipotecas existentes en la actualidad en la provincia de Puerto-Rico se declaran suprimidos y revertidos al Estado, mediante indemnizacion de los enajenados desde la fecha en que tomen posesion los Registradores de la propiedad que sean nombrados con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1878.

Art. 2.º Los dueños de dichos oficios enajenados por el Estado con el carácter de perpetuidad, recibirán por via de indemnizacion, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, el importe íntegro del precio en que fueron tasados al adquirirlos los actuales poseedores, y el de las cantidades satisfechas por los mismos como derechos de renuncia, media annata, conduccion de fondos á la Península, ó por cualquier otro concepto.

Art. 3.º Los dueños vitalicios recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 4.º Para optar á la indemnizacion de que tratan los dos artículos anteriores deberán los interesados presentar en la Secretaria de la Audiencia del territorio los documentos referentes á la propiedad de los mismos, para la oportuna calificacion y declaracion de derechos.

Art. 5.º Los documentos ó títulos cuya presentacion es indispensable, son: el último de adquisicion de propiedad á favor del actual poseedor; los que acrediten el pago de los derechos é impuestos correspondientes, así como la existencia ó libertad de cargas, y los demás que conduzcan á justificar la validez de los oficios; todo sin perjuicio de los que la Sala de gobierno de la Audiencia considere útil ó necesario reclamar, segun los casos, para justificar cumplidamente el derecho de propiedad, su naturaleza y carácter.

Art. 6.º En vista de los documentos presentados y de los demás indicados, la Sala de gobierno hará la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirá los expedientes á la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar, previo informe de la respectiva Seccion del Consejo de Estado, dictará la resolucion definitiva que correspondiera.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, y en el reglamento general para su ejecucion, aprobado en esta fecha, se establece un Registro de la propiedad en cada uno de los siguientes pueblos: San Juan Bautista (capital), Ponce, Arecibo, Mayagüez, San German, Humacao, Guayama y Aguadilla.

La circunscripcion de estos Registros estará determinada por la del respectivo partido judicial.

El Registro de San Juan Bautista comprenderá el territorio señalado al de los dos Juzgados de la capital.

Art. 2.º Las fianzas que segun el art. 312 de la ley deberán prestar respectivamente los Registradores de la propiedad serán las siguientes: los de primera clase, San Juan Bautista y Ponce, 2.500 pesos; los de segunda, Arecibo, Mayagüez, San German y Humacao, 1.500 pesos; los de tercera, Guayama y Aguadilla, 800 pesos.

Las indicadas fianzas tendrán el mismo carácter provisional que segun el art. 1.º del reglamento tiene la clasificacion de los Registros.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL ÓRDEN.**

La Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche ha solicitado de este Ministerio con fecha 11 del actual que se dicte una disposicion de carácter general para que los Ayuntamientos den nombre á las calles nuevas que figuran en los proyectos de en-

sanche de las poblaciones tan pronto como estos sean aprobados por la Superioridad, ya que ántes no se consignen los nombres al formar el plano de ensanche; y teniendo en cuenta las razones alegadas por los reclamantes, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Una vez elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto de ensanche de una poblacion entre los que al efecto haya presentado el Ayuntamiento de la misma, se devolverán estos manifestando cuál es el aprobable para que se consignen en su plano los nombres de las nuevas calles; y una vez cumplido este trámite, el Ayuntamiento someterá el proyecto á la aprobacion superior.

2.º En los proyectos ya aprobados cuidarán los Ayuntamientos respectivos de consignar los nombres de las nuevas calles en el plano oficial, remitiendo una copia de este al Ministerio de Fomento dentro del plazo de tres meses.

Lo que comunico á V.... de Real orden para su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1879.

C. TORRERO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder por decretos de 20 y 27 de Enero último las condecoraciones siguientes á los individuos que á continuacion se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Gran Cruz.

D. Florencio Rodriguez Vaamonde.]

Caballeros.

D. Antonio Escribano y Cemillan.

D. Carmelo Bascaran.

D. César Donoso y Montesinos.

D. Ricardo Garcia Ferriz.

D. Manuel Virgilio Betancourt.

D. Tomás de Miranda.

D. Servando Talon Calvo.]

D. Daniel Artola.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.]

Grandes Cruces.

D. Inocente del Pozo y Egozque.

D. Narciso Deulofen.

D. Santiago Vinent.

D. Rafael Duany, Conde de Duany.

D. Leandro Alvarez Torrijos.

D. Felipe Aristizábal.

Comendadores de número.

D. Ernesto Ruiz.

D. Francisco Vidiella.

D. Pedro Saenz de Zumaran.

Comendadores ordinarios.

D. Juan Bautista Caballero.

D. Manuel Augusto Betancourt.

D. Agustín Recio.

D. José Harregui Belaza.

D. Bernardo I. Dominguez.

D. Rafael Rosado Braican.

D. José Plá y Monje.

D. Juan Rusiñol.

Caballeros.

D. Joaquin Eusebio Herrero.

D. Antonio Sagrado y Gomez; libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Lo que se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Palacio 3 de Marzo de 1879.

El Subsecretario,
Rafael Ferráz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María del Pilar Pizarro - D. Manuel, D. Felipe, D. Hilario y Doña María Santos, rey

presentados en la actualidad por el Licenciado D. Rosendo Marcilla, apelante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada en 31 de Octubre de 1876 por el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico, relativa á la responsabilidad que alcanza á los recurrentes, como herederos de D. José María Santos, en el pago de cierto crédito á favor de la Hacienda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 D. Manuel Garcia Cazuela remató el oficio de Escribano numerario del distrito de la Catedral de Puerto-Rico en la cantidad de 8.000 pesos, de los cuales pagó al contado 500, obligándose á satisfacer los 7.500 restantes, 500 en Diciembre de 1860 y 1.000 en el mismo mes de cada uno de los años sucesivos, hasta quedar totalmente solventada la deuda:

Que para garantir el cumplimiento del contrato, Don José Oriazabala y su esposa Doña Ramona de la Torre por escrituras de 11 y 21 de Junio de 1860, se constituyeron en fiadores y principales pagadores de dicha cantidad de 7.500 pesos, no sólo con obligacion general de todos los bienes presentes y futuros, sino hipotecando especialmente una estancia que poseian en el barrio de las Cuevas, jurisdiccion de Trujillo Alto, compuesta de 200 cuerdas de terreno y casa-habitacion:

Que tasada esta finca en 9.520 pesos por los peritos D. Juan Ramon Ramos y D. José Eulogio Gonzalez, para dar mayor firmeza á la garantia y para que la Hacienda aceptara la fianza, se practicó en 8 de Junio de 1860, ante el Juzgado de Trujillo Alto, y á instancia del referido Oriazabala, una informacion de tres testigos de abono, en la que D. José María Santos, como uno de ellos, declaró que la finca mencionada bien podia valer los 9.520 pesos en que habia sido justipreciada y se obligó y comprometió «in solidum» ó de mancomun con los otros testigos y los tasadores á responder á la Real Hacienda en cuanto falte para cubrir la fianza de 7.500 pesos, si no la hiciesen efectiva los terrenos hipotecados:

Que D. Manuel Garcia Cazuela satisfizo oportunamente el primer plazo de 500 pesos, habiéndosele requerido varias veces, aunque infructuosamente, para el pago de los correspondientes á los años de 1861, 62 y 63, por cuyo motivo en 27 de Mayo de 1864 se ordenó por la Administracion general económica de Puerto-Rico al Alcalde de Trujillo Alto, que hiciese saber á D. José Oriazabala y á su esposa Doña Ramona de la Torre, que si en el término de nueve dias no entregaban el importe de los tres plazos vencidos se harian efectivos con la fianza prestada para garantir la obligacion contraida por Cazuela:

Que habiendo acudido este al Ministerio de Ultramar en instancia de 8 de Julio de 1865, reproduciendo la renuncia que habia hecho en favor del Estado de su oficio de Escribano de número del distrito de la Catedral de Puerto-Rico, «sujetándose á satisfacer á las Reales Cajas lo que resulte deberle por la compra de dicha Escribanía, para cuyo pago ofreció desde luego las dos terceras partes del precio de ésta vendida en subasta pública», por Real orden de 18 de Julio siguiente, expedida por el referido Ministerio, se le admitió la expresada renuncia y se mandó que por las oficinas de Hacienda de la isla se procediese á la instrucion del oportuno expediente para la venta de la Escribanía, «admitiendo en pago de las cantidades que Garcia Cazuela adeude al Tesoro por el precio en que adquirió el referido oficio, los que debe percibir por los derechos que la declaracion de caducidad de este le dará en su dia, conforme á lo dispuesto en la ley 7.ª, tit. 22, libro 8.º de la Recopilacion de Indias»:

Que subastada la Escribanía en el año 1868, fué adjudicada por la suma de 8.000 escudos; y en su vista, y teniendo en cuenta que la parte de esta cantidad que correspondia á Cazuela era muy inferior á la que este adeudaba, se ordenó en 22 de Julio de dicho año, que continuara el expediente de apremio incoado contra la fianza hipotecaria constituida para garantir la obligacion de aquel, en cuyo expediente aparecia que, á pesar de los remates celebrados, no se habia enajenado la estancia por falta de postor; y que en su consecuencia por la Intendencia general se habia mandado al Alcalde de Trujillo Alto en oficio de 25 de Abril de 1868, que se retasara dicha finca y se sacase de nuevo á subasta, y que procediera al embargo preventivo de los bienes que poseyesen los testigos de abono Don José María Santos y D. Antonio Torres, en cantidad suficiente para responder del crédito contra Cazuela, que segun la liquidacion practicada por aquella oficina en 13 de Noviembre de 1868, ascendia á la cantidad de 8.666 escudos 667 milésimas:

Que resultando ser insolvente D. Antonio Torres, y haber fallecido en el mismo estado D. Juan Francisco Coca, otro de los testigos de abono de la fianza hipotecaria, se embargaron los bienes de la sucesion del ya difunto Don José María Santos, consistentes, segun se expresó, en una casa, en 75 cuerdas de tierra, cuatro esclavos y varios créditos, uno de ellos importante 9.200 escudos, contra Don José de Torres Vallejo:

Que retasada la estancia que perteneció á Oriazabala en la cantidad de 2.000 escudos, se sacó de nuevo á subasta varias veces sin resultado alguno, habiéndose adjudicado en virtud de acuerdo de 24 de Octubre de 1869, á Doña María del Pilar Pizarro, en la cantidad de 1.333 escudos 333 milésimas, que habia ofrecido en instancia de 14 de Setiembre anterior, ó sea en las dos terceras partes del importe del último justiprecio:

Que seguido el expediente de apremio contra los bienes que pertenecieron á D. José María Santos, y acordada la subasta de la estancia embargada en 1.º de Marzo de 1873, D. Manuel Santiago Santos, uno de los herederos de aquel, presentó instancia al Jefe de la Administracion económica, exponiendo que la renuncia que de su oficio hizo Cazuela constituye una novacion del contrato celebrado con la Hacienda, quedando por lo mismo desde aquel momento exentos de toda responsabilidad, tanto el fiador como los tasadores y testigos de abono; y que prescindiendo de este particular, y del hecho de estar tranquilamente sin ser

molestados por nadie el deudor principal, los fiadores, los tasadores y demás testigos de abono, se habian embargado á los herederos de Santos, bienes por valor de 10.600 pesos para hacer efectivo un crédito de 3.000; y terminó con la súplica de que se suspendiese el remate de la referida estancia y se le comunicase el expediente por un breve plazo, á fin de exponer en su vista lo que á su derecho conviniera, manifestando que para el caso de que no se accediese á la anterior pretension, desde luego entablaba la correspondiente apelacion para ante el Tribunal competente:

Que esta pretension fué desestimada por acuerdo de la Administracion general económica de Puerto-Rico de 12 de Abril de 1873, trasladado al interesado el mismo dia junto con la copia de la liquidacion de la cantidad que debia hacer efectiva la sucesion de D. José María Santos por la responsabilidad que contrajo como testigo abonador de la fianza hipotecaria prestada por D. Manuel Garcia Cazuela, cuya liquidacion, verificada en 20 de Octubre de 1870, importa 12.907 escudos 998 milésimas, y además los intereses que se devengasen desde esta fecha hasta el total pago del crédito:

Que en 5 de Julio siguiente acudió de nuevo D. Manuel Santiago Santos á la Administracion general económica pidiendo que se declarase que, con el nuevo contrato celebrado entre el Escribano Cazuela y el Estado, al admitirle éste la renuncia de su oficio, habia cesado la responsabilidad que Santos habia contraido aflanzando la primera obligacion de Cazuela; y que cuando á ello no hubiere lugar se dispusiese tan sólo el abono sin interés alguno de la cantidad de 3.366 escudos 69 céntimos con el producto de los esclavos que por su cuenta depositó la Hacienda en 1869, con el valor de estos, ó sea su indemnizacion, y si alguna cantidad quedase aun por cubrir, se descontase del crédito contra D. José Balbino Torres, de que se incautó tambien la Administracion, entregándose la diferencia á los herederos de Santos, y alzando todos los demás embargos; y que de todos modos se suspendiese la subasta anunciada, hasta que el Tribunal competente resolviese la cuestion:

Que por decreto de dicha Administracion de fecha 12 de Julio de 1873, se desestimó la anterior solicitud, reservando al interesado el derecho de acudir donde viere conveniente:

Vistos los autos contencioso-administrativos seguidos en la Audiencia de Puerto-Rico primero, y en el Consejo contencioso-administrativo de la propia Isla despues, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1873, D. Felipe Santos presentó ante la Audiencia de Puerto-Rico demanda contencioso-administrativa, que una vez admitida amplió el Licenciado D. Pablo Saez, á nombre y con poder de Doña María del Pilar Pizarro, y D. Felipe Santiago, Doña María Gabina, Don Florencio, D. Hilario y D. Feliciano Santos, herederos de D. José María Santos, con la pretension de que se revocasen las providencias dictadas por la Administracion general económica de la isla en 3 de Abril de 1873 y 11 de Julio del mismo año, declarando que sus representados no estaban obligados á responder de cantidad alguna de les que se comprometió á satisfacer D. Manuel Cazuela; y que si á esto no hubiere lugar se declarasen nulas todas las actuaciones de apremio dirigidas contra la sucesion de Don José María Santos, por no haberse agotado la excusion de bienes en el principalmente obligado Cazuela, sus fiadores y los peritos, y en tercer lugar, y si aun esto no procediese, que se declarasen nulas todas aquellas actuaciones, por no haberse dado en ellas la audiencia que correspondia á sus poderdantes y que, si alguna responsabilidad podia alcanzar á estos debia estar limitada á la diferencia del valor en que se tasó la estancia dada en fianza con el que realmente tenia cuando se verificó la primitiva tasacion, que abonó el mencionado D. José María Santos, sin que en ningun caso viniera obligado á satisfacer intereses al Estado por la deuda de Cazuela:

Que pasados los autos al Consejo contencioso-administrativo, y designado por el Gobernador general de la isla para representar en los mismos á la Administracion al Teniente fiscal de la Audiencia, contestó á la demanda en escrito de fecha de 7 de Marzo de 1876, pidiendo que fuese desestimada, y que se absolviese de la misma á la Administracion, imponiendo á los herederos de D. José María Santos perpétuo silencio:

Que recibido el pleito á prueba, cinco testigos declararon ante el Juez de paz de Trujillo Alto, que despues de incautarse la Hacienda de la estancia hipotecada por Oriazabala quedó completamente abandonada hasta el punto de que cuando la compró Doña María del Pilar Pizarro estaba cubierta de maleza, sus maderas de construccion completamente perdidas y habia sido destruida la casa-habitacion, manifestando tres de dichos testigos, que no podian fijar el valor que en 1860 tuviera dicha finca, ni tampoco el que en 1864 pudiera dársele, y expresando los otros dos que la tasacion abonada por D. José María Santos, cuyo importe ascendia á 9.320 pesos, era la que legítimamente correspondia en 1860 á la referida estancia, y que en 1864 todavia valia más de 9.000:

Que en 31 de Octubre de 1876 se pronunció sentencia por el Consejo contencioso-administrativo, por la que se absolvió á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de la sucesion Santos, declarando que la obligacion de este estaba limitada á la diferencia que resulta entre el producto en venta de la estancia hipotecada por D. José Oriazabala y la cantidad de 7.500 pesos que aquella garantizaba, contra cuya sentencia se interpuso recurso de aclaracion, que se declaró improcedente por otra de 12 de Diciembre de 1876, fundándose en que dados los términos de la sentencia de 31 de Octubre, no cabia la menor duda respecto á que la obligacion de la sucesion Santos para con la Hacienda no puede ser en absoluto sino contraida al límite máximo de la diferencia que resulte entre el producto en venta de la estancia hipotecada por Oriazabala, y la cantidad de 7.500 pesos que garantizó el testigo de abono D. José María Santos, en cuanto esta cantidad fuese necesaria para solventar la deuda de Cazuela; y en que sin nece-

sidad de aclaración alguna los pagos que se hayan hecho á cuenta del mencionado crédito han de ser imputables al mismo:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que remitidos los autos á dicho Cuerpo, en virtud de la apelación interpuesta por los demandantes, en 12 de Julio siguiente, el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, á nombre y con poder de los mismos mejoró el recurso, solicitando que se revocase la sentencia dictada por el Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico, proveyendo y determinando en su virtud según por su parte se había pedido en la anterior instancia:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 6 de Enero de 1878 á la demanda de agravios pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Que el Licenciado D. Rosendo Marcilla, á quien por fallecimiento de D. Lorenzo Ballesteros se hubo por parte en la representación que éste tenía, replicó al anterior escrito fiscal solicitando la revocación de la sentencia dictada por el Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico, en el sentido, en primer término, de que se revoquen también las providencias de la Administración general económica de dicha isla de 3 de Abril y 11 de Julio de 1873, declarando que la sucesión Santos no está obligada á responder de cantidad alguna de las que se comprometió á satisfacer D. Manuel García Cazuela, por los plazos de la venta de la Escribanía, y en segundo, cuando no hubiere lugar á ello, que se declaren nulas las actuaciones de apremio seguidas contra la sucesión de D. José María Santos: y

Que Mi Fiscal contrareplicando, reprodujo en 3 de Mayo último la pretensión formulada en su escrito de 6 de Enero anterior:

Vista la ley 1.ª, tit. 22, libro 8.º de la Recopilación de Indias, según la cual los que compraren oficios de aquellos dominios tienen obligación de presentar título y confirmación Real, dentro del término señalado por la ley 6.ª, título 17, libro 6.º, respecto de las encomiendas, que es el de cinco años desde el día de la provision, bajo las penas impuestas en caso de contravención:

Vista la ley 7.ª del mismo título y libro, que dispone que el que no llevase y presentase título y confirmación Real dentro del término señalado de cualquier oficio vendido ó renunciado, lo pierda y se disponga de él como de oficio vaco, y que de lo percibido de dicho oficio se le vuelvan dos tercias partes del precio en que se vendiese, y la otra se ponga en la Real Caja, y añade, que la pena de no llevar y presentar dicha confirmación, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio y privación del uso de él:

Vista la ley 8.ª, que ordena que no se vuelvan las dichas dos tercias partes hasta que esté cobrado todo el valor del oficio:

Visto el art. 59 de las Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y los artículos 90, 92, 98 y 167 del Reglamento para su ejecución, que se citan en el escrito de réplica:

Visto el tit. 12, Partida 5.ª, en lo relativo á las obligaciones de los fiadores, beneficios de que disfrutaban y modos de extinguirse las fianzas:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación que establece que de cualquier modo que parezca que los contratantes quieran obligarse, así quedan obligados:

Considerando que la obligación que en 8 de Junio de 1860 contrajo D. José María Santos *in solidum* y mancomunadamente con los tasadores y con los demás testigos de abono, se redujo á responder de lo que faltase para cubrir los 7.500 pesos que los esposos Oriazabala afianzaron en una finca sita en Trujillo Alto, para asegurar el pago á la Hacienda de igual cantidad que adeudaba D. Manuel García Cazuela, por el precio del oficio de Escribano que remató, en el caso de que aquella tuviese que proceder contra la referida fianza y esta no hiciese efectiva la totalidad de la citada suma:

Considerando que no apareciendo en los autos la escritura de venta á favor de García Cazuela del mencionado oficio, y no constando ni habiéndose alegado que en ta contrato se privase la Hacienda del derecho que le daban las leyes transcritas de la Recopilación de Indias, de declarar la caducidad del mismo oficio con la pérdida de la tercera parte de su precio en nuevo remate, si en el término de cinco años no sacaba el nombrado el título y Real confirmación, debe entenderse que el expresado contrato quedó sujeto á aquella condición legal é implícita, no pudiendo suponerse por tanto, como lo hace el apelante en apoyo de la declaración de irresponsabilidad que en primer término solicita, que dicha caducidad, decretada en Real orden de 18 de Julio de 1865, novó la obligación contraída por el expresado García Cazuela, y extinguió las demás que de ella dependían, en concepto de subsidiarias, ó sean las de los esposos Oriazabala y la de D. José María Santos:

Considerando que habiéndose constituido los Oriazabala deudores principales, con renuncia expresa de los beneficios que las leyes conceden á los fiadores, pudo la Hacienda proceder contra la finca en que aquellos la establecieron, exensando dirigir su acción, ya contra los productos de la Escribanía, ya contra los demás bienes de García Cazuela, que por cierto ni consta ni se alega de un modo preciso que los tuviera, sin infringir las leyes expresadas, ni vulnerar derecho alguno que en ellas pudiera fundarse:

Considerando que ligado como quedó D. José María Santos á cubrir la diferencia que resultase entre el importe de la fianza y el valor efectivo de la finca en que se constituyó, no puede negarse que, en virtud de esta obligación especial y precisa, pudo la Administración proceder contra sus bienes para cobrarse de dicha diferencia en la parte que resultaba no satisfecha, como lo efectuó por orden de la Intendencia, expedida en 25 de Abril de 1868, tan luego como se hizo patente por una subasta ineficaz de la expresada finca la inminencia de que el caso previsto llegase, sin necesidad de proceder previamente contra los demás bienes de los esposos Oriazabala, que tampoco consta que los poseyeran ni se señalan por el apelante:

Considerando que en el expediente gubernativo se halla

aseverada la insolvencia de los tasadores y de los demás testigos de abono, sin que en primera ni en segunda instancia se haya justificado por el apelante la falsedad de tal aserto, apareciendo además de dicho expediente que al tasador D. Juan Ramos se embargaron bienes que se creyó le pertenecían, y que no se pudo continuar contra ellos la vía de apremio por haberlos reclamado un tercero, razón por la cual caería por su base el agravio que supone el propio apelante que se le ha inferido, por no haberse dividido la acción gubernativa para el pago del descubierto entre él y sus coobligados, aun en el supuesto de que dicha división pudiera exigirse, tratándose de una obligación que á la vez que solidaria era mancomunada:

Considerando que la disminución del valor de la finca afecta sólo podría influir en la extensión de la obligación contraída por Santos, si procediese de actos imputables á la Administración:

Considerando que no se ha logrado demostrar que la incautación de la finca por la Hacienda causase su destrucción, como se ha alegado, apareciendo que si esta existió, tuvo lugar con anterioridad á dicho acto, pues antes de que se hubiese llevado á cabo á consecuencia de orden del Centro correspondiente, fecha 25 de Agosto de 1869, se había anunciado la subasta y adjudicación respectivamente en los años 1863, 1868 y en el mismo de 1869, á los tipos de 3.300, 2.200 y 2.000 escudos, sin que se presentase postor, por cuyo motivo se vió obligada la Hacienda á adjudicársela interinamente en los dos tercios de aquella cantidad, ó sea en 1.333 escudos 333 milésimas, y á cederla en la misma por acuerdo del 21 de Octubre del propio año á Doña Pilar Pizarro, en virtud de proposición que presentó:

Considerando que admitiendo que la representación de Santos tuviese el derecho á intervenir en la tasa y retasa efectuadas para la venta de la finca de que se trata, no puede reputarse este vicio como esencial en el presente caso, pues las repetidas subastas á que hubo que acudir para su realización, y la baja sucesiva de los tipos á que fué preciso apelar por falta de postores, demuestran que aunque dicha intervención hubiera producido que el tipo primitivo fuese más elevado que el que la Administración adoptó, no se habría obtenido una enajenación más favorable que la que tuvo lugar:

Considerando, en cuanto á los defectos que se alegan en la formación y curso del segundo expediente de apremio, ó sea el que se instruyó contra la sucesión Santos, que así como no son de estimar las reclamaciones que se refieren á la manera en que la Administración procedió al cobro de la deuda de D. José Balbino Torres, pues aparece que se limitó á aceptar las proposiciones de espera que el deudor le presentó para su más fácil realización, que con efecto se consumó en su mayor parte, sin que á ello y al no abono de intereses se haya demostrado que se opusiera pacto en contrario con el acreedor, son en cambio de apreciar las quejas que se producen por falta del necesario conocimiento é intervención de la mencionada sucesión en las estimaciones de los bienes que se la embargaron, así como por la omisión del cobro de los jornales de los siervos, que de aquellos formaban parte, en los varios años que estuvieron en depósito á consecuencia de dicho embargo:

Considerando, en efecto, que no tiene explicación la primera de dichas omisiones, y que por lo mismo debe subsanarse antes de que se proceda adelante en la vía de apremio, y que no sería justo dejar de computar para la determinación del crédito, de que la mencionada sucesión debe responder á la Hacienda conforme á los términos de la sentencia apelada, el importe de una renta ó producto tan legal y sancionado por la costumbre, como es el valor del trabajo de dichos siervos desde que la Administración los entregó en depósito hasta el punto en que cesó el trabajo obligatorio de los mismos, por efecto de la ley de su emancipación en Puerto-Rico:

Considerando que si bien las razones dadas en los anteriores considerandos inducen á confirmar en lo esencial la sentencia apelada, las asentadas en los dos últimos hacen necesario adicionalmente en conformidad con ellas, satisfaciendo así en parte y en lo que aparece justo á las peticiones que en segundo término se han aducido en este período del pleito, y que oportunamente se produjeron en la vía gubernativa y en la primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Incián, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, y Don Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto determinó los límites de la obligación de la sucesión Santos respecto de la Hacienda; mandando, en cuanto á lo demás, que se practique la liquidación de las sumas que han ingresado en Tesorería por razón de los bienes y derechos embargados á D. José María Santos, computando como entregado el importe estimado, con acuerdo de la parte apelante, de los jornales que han debido devengar los siervos desde su entrada en el depósito hasta que cesó el trabajo obligatorio de los mismos por efecto de la ley de emancipación de Puerto-Rico: que si resultase solventada la obligación de que se trata por el medio expresado, se alcen inmediatamente los embargos y se devuelva á la parte expresada la suma sobrante, y si no resultase dicha obligación satisfecha, se apliquen á la misma hasta donde sea necesario, por su orden, la indemnización procedente de los siervos embargados en la parte que haya debido percibir dicha sucesión, si la Hacienda la hubiese retenido, el resto del crédito contra D. José Balbino Torres, y sólo, si fuere preciso, por no alcanzar á cubrir el descubierto las anteriores partidas ó por no haberse hecho efectivas, el producto en subasta pública de la estancia embargada á la misma sucesión, y á cuyo remate precederá, en este caso, nueva tasación por peritos nombrados por ambas partes y por tercero en caso de discordia, en la forma y con los requisitos acostumbrados en semejantes actos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Infantería.

Negociado 4.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el REY (Q. D. G.) á lo solicitado por V. E. en su comunicación fecha 4 del actual, se ha servido autorizarle para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del arma de su cargo, debiendo limitarse al número de 80 el de los que definitivamente se admitan, á fin de poder dar cumplimiento, según cálculo aproximado, á lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado; debiendo dar principio los exámenes en 10 de Julio del año actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su virtud, he dispuesto se verifique el llamamiento de los aspirantes en la forma acostumbrada, á fin de que puedan dirigir sus instancias á esta Dirección general solicitando su admisión al concurso desde el día 1.º de Marzo hasta fin de Junio venidero, teniendo presentes los artículos del reglamento orgánico de dicha Academia que á continuación se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrirlos los de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 52. Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisano.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de Alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisanos y no exceder unos y otros de 20 el día que deben filiarse; se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de Reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del Arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura, y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.º Certificación de buena conducta, librada por la Autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligación en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en Caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matriculas y demás derechos, y á su renovación sucesiva 20 días antes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en Caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razón de 3 pesetas diarias; 150 pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, 15 pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y 15 pesetas para los gastos particulares del Alumno, que se le entregarán á razón de 5 cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razón de 50 céntimos de peseta diarios, abonando á razón de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales Generales que tuvieren derecho á pensión, pagarán una peseta ó una 50 céntimos, según estuvieren ó no en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pensión del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matriculas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los Alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67 tendrán constantemente depositadas en Caja las asistencias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, según lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste no haber usado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Pé de defunción ó expediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiese muerto en fuero de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien por conducto del Director general del Arma.

Art. 59. Concedida por este la admision al concurso, los aspirantes se presentaran el dia que se señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro Médico catrónse y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados inútiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada esta, y una vez admitidos en la Academia como Alumnos, se presentarán el dia 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuacion se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacen de la Academia.

Prendas de uniforme.

Ros completo.
Levita.
Dos pares de pantalones grancé.
Capote abrigo.
Dos pelacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo, y otra de lanilla, de idéntica forma y color.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones de gala y diario.

Ropa blanca.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.
Doce pares de calcetines.
Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.
Seis pares de calzoncillos de hilo, largos, para sujetarlos por encima de los calcetines.
Cuatro sábanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada id.
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
Cuatro toallas de hilo.

Varios efectos.

Dos mantas blancas de lana.
Dos pares de guantes de reglamento.
Dos pares de botinas de becerro, de una pieza.
Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.
Dos colchas de percal. (Se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.
Un candelero de laton, arreglado á modo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el establecimiento.

Art. 62. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada:

Un catre de hierro.
Un colchon.
Un jergon.
Una colcha blanca.
Una cómoda papelera.
Una banqueta ó silla.
Un correaje completo.
Dos servilletas.
Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion. No podrán cambiarlos, y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 63. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de *Muy bueno* en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes, contado desde el dia de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de *Muy bueno* en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso académico ni hagan sus estudios fuera del establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquirieren ordenada y colectivamente no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 64. Todo Alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el reglamento interior.

Art. 65. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

NOTA. El número de externos no podrá exceder de la sexta parte del de Alumnos, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876, y precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales.

Art. 66. El Alumno que pierda un año podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la perdida no reconozca por causa una notoria desidia; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 67. Desde el dia en que se filien los Alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impona este reglamento: serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia 90 pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

Art. 76. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos pr. gramas se insertan á continuacion: Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía, con la extension que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes, continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.º El aspirante que no se presente al exámen al ser llamado en tres dias consecutivos perderá el derecho al ingreso, á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presenta en todo el citado mes de Julio.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1879.—De orden de S. E., el Brigadier Secretario, José Claver.

Programa de las asignaturas que se exigen para ingresar en la Academia.

ARITMÉTICA.

AUTOR DE TEXTO, PADRE JACINTO FELIÚ.

Nociones preliminares.
Numeracion verbal.
Numeracion escrita.
Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.
Consideraciones acerca de la cantidad.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.— Aplicacion ó usos de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á éstos; idem referentes á la divisibilidad de los números.
Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.— Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.
Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á su teoria.
Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.
Consideraciones.
Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en los datos.
Abreviacion de la multiplicacion y division. Pruebas de las cuatro operaciones.
Fracciones ordinarias. Propiedades relativas á las mismas.
Alteraciones.—Transformaciones.—Simplificacion.—Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.
Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formacion de los órdenes submúltiplos de la base.—Designacion de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

TEXTO.—COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA Y PRONTUARIO DE ORTOGRAFÍA DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Definicion y division.
Analogía.—Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.
Artículo.—Sus propiedades y accidentes.
Nombre.—Su genero, número y declinacion.—Varias clases.
Adjetivo.—Sus varias especies.
Pronombre.—Su division.
Verbo.—Clases, conjugacion y modos.—Tiempos.—Su division y formacion.
Conjugacion de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.
Verbos impersonales, defectivos y compuestos.
Participio.—Su division.
Adverbio.—Clases y usos.
Preposicion.
Conjuncion.—Diferentes clases.
Interjeccion.
Figuras de diction.—Sus varias clases.
Sintaxis en general.
Concordancia.—Reglas.
Regimen de las partes de la oracion.—Reglas.
Construccion de las mismas.
Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinitivo y de relativo.
Proodia en general.
Letras y sílabas.
Diptongos y triptongos.
Acentos.
Cantidad.
Ortografía.—Uso de las letras, duplicacion de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.
Puntuacion.

GEOGRAFÍA.

AUTOR, VERDEJO.

Definicion y division.
Astronómica.—Sistemas planetarios.
Estrellas fijas y errantes.
Satelites y cometas.
De la luna.
Eclipses.
Figura de la tierra.—Movimientos.—Variedad de estaciones y dias.
Esfera armilar.
Paralelos y meridianos.
Longitudes y latitudes.
Cartas geográficas.—Su uso.
Zonas ó climas astronómicos.
Division de la tierra segun sus habitantes.
Geografía física.—Formacion del globo.—Sistemas.
Atmósfera en general.—Propiedades del aire.
Meteoros.
De las aguas en general.
Océano y sus movimientos.
Aspecto interior y exterior de la tierra.
Climas físicos.
Del hombre.—Razas.—Poblacion de la tierra.
Geografía política.—Sociedades civiles.
Gobierno, religion, lenguas.
Descripcion general de Europa.
España.—Situacion y limites.
Clima y producciones.
Cordilleras.
Rios mas importantes.
Mares, golfos, lagos.
Caminos y canales.
Superficie.—Poblacion.—Gobierno.—Religion, etc.
Division política, militar, marítima, etc.
Descripcion particular de cada una de las provincias.
Descripcion de los diversos Estados de Europa.
Descripcion general del Asia y particular de los Estados en que se halla dividida.
Idem de Africa.
Idem de America.
Descripcion general de Oceania.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

AUTOR, CERVILLA.

Definiciones.—Nociones de Cronología.
Resena geográfica de la Península.

Edad antigua.

Primeros pobladores.—Iberos, celtas, celtiberos.—Regiones que ocuparon.
Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.
Campanas de Amílcar, Asdrúbal y Aníbal.—Destruccion de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsion de los cartagineses.—Batalla de Zama.
Guerras de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, ciudad de César, Pompeyo y cantábricas.
Resumen de la dominacion romana.

Edad media.

Irruccion de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominacion goda.—Batalla de Guadalete.—Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del Califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campanas de Alanzor.—Batalla de Calatañazor.—Disolucion del imperio árabe de Occidente.
Reconquista.—Desde D. Pelayo á D. Bermudo III.—Orígenes y progresos de los Reinos de Asturias, Leon y Condado de Castilla.—Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta Don Sancho García III.—Orígenes del Condado y Reino de Aragón hasta la union del Condado de Barcelona.
Establecimiento del Condado de Barcelona.—Condes, Gobernadores independientes.—Su union con el Reino de Aragón.—Castilla y Leon.—Desde Fernando I hasta Doña Urraca.—Origen del Reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII hasta D. Pedro I.
Irruccion de Almoravides y Almohades.—Batallas de las Navas y del Salado.
Navarra.—Desde García Ramirez hasta su incorporacion á la Corona de Castilla.
Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el Parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Expedicion á Oriente.
Reino de Granada.—Desde su fundacion hasta su conquista por los Reyes Católicos.
Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.
Aragón.—Desde D. Fernando de Antequera hasta su union con Castilla.
Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

Edad moderna.

Reyes Católicos.—Descubrimiento del Nuevo Mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de Doña Isabel I.
Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y D. Felipe.—Segunda regencia de D. Fernando.—Regencia del Cardenal Cisneros.

Casa de Austria.

Cárlas I y sus sucesores hasta Cárlas II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separacion de Portugal.

Dinastía de Borbon.

D. Felipe V y sus sucesores hasta Doña Isabel II.—Guerra de sucesion.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesion.

NOTA. En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar únicamente la extension que se exige en ambas asignaturas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 6 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 43, segunda cuarta parte, con los números 35 á 38 de sorteo, que comprenden los números 3, 2, 1 y 45 de presentacion.
Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, bola núm. 171 de sorteo, facturas números 951 á 960 de señalamiento.

Idem núm. 172 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Idem núm. 173 de id., facturas números 801 á 810 de id.
Idem núm. 174 de id., facturas números 1.941 á 1.950 de id.
Idem núm. 175 de id., facturas números 1.581 á 1.590 de id.
Idem núm. 176 de id., facturas números 1.211 á 1.220 de id.
Idem núm. 177 de id., facturas números 1.411 á 1.420 de id.
Idem núm. 178 de id., facturas números 531 á 530 de id.
Idem núm. 179 de id., facturas números 531 á 530 de id.
Idem núm. 180 de id., facturas números 1.431 á 1.440 de id.
Idem núm. 181 de id., facturas números 1.981 á 1.990 de id.
Idem núm. 182 de id., facturas números 1.061 á 1.070 de id.
Idem núm. 183 de id., facturas números 1.041 á 1.050 de id.
Idem núm. 184 de id., facturas números 21 á 30 de id.
Idem núm. 185 de id., facturas números 481 á 490 de id.
Idem núm. 186 de id., facturas números 871 á 880 de id.
Idem núm. 187 de id., facturas números 511 á 520 de id.
Idem núm. 188 de id., facturas números 331 á 400 de id.
Idem núm. 189 de id., facturas números 751 á 760 de id.
Idem núm. 190 de id., facturas números 1.311 á 1.320 de id.
Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 3.201 á 3.440 de presentacion.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE ENERO DE 1879.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por cumplimiento de su contrato en el mes de Enero de 1879, con el carácter de provisional y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

PRIMERA PARTE.		Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello de guerra.
Producto total obtenido durante el mes.....		2.026.747'52	425.759'48	715.232'80
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metalico por la Hacienda.....		2.504'52	"	3.634'90
TOTALES.....		2.029.252'04	425.759'48	718.867'70
GASTOS SATISFECHOS.				
De fabricacion, transporte y expendicion.....		177.944'46	3.462'97	26.894'34
Producto líquido.....		1.851.307'88	422.296'48	691.973'36
Cantidad garantida al Tesoro como producto líquido anual, segun Real órden de 22 de Enero de 1876, y consignada en el presupuesto de 1878-79.—23.037.727 pesetas. Dozava parte correspondiente á este mes.....		1.919.810'58		
Déficit por disminucion de productos.....		68.502'70		
SEGUNDA PARTE.				
Producto fijo para el Tesoro.....		1.919.810'58	422.296'48	691.973'36
Premio del 3 por 100 sobre el importe íntegro del recargo de 50 por 100 que se abona á la misma en virtud de Real órden de 23 de Enero de 1875.		"	12.772'78	"
		1.919.810'58	409.523'70	691.973'36
TERCERA PARTE.				
5.000.000	De capital, su interés anual al 12 por 100 en un mes.....	50.000		
416.666'66	Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar á la Sociedad en un año.....	416.666'66		
3.333.333'28	Cantidad aplicada por este concepto en las liquidaciones anteriores.			
3.749.999'94				
1.250.000'06	Cantidad pendiente de amortizacion.			
Suma.....		466.666'66		
Producto líquido que en el presente mes lo constituye en cuanto al sello del Estado la cantidad garantida por el contratista á consecuencia del déficit.....		1.851.307'88	409.523'70	691.973'36
Diferencia.....				
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....		1.384.641'22	409.523'70	691.973'36
Idem id. efectiva á favor del Tesoro.....		2.504'52	"	3.634'90
		1.382.136'70	409.523'70	688.338'46
CUARTA PARTE.				
A deducir de dichos productos:				
Abono que corresponde á la Empresa de Timbre por la baja experimentada en sellos de comunicaciones á contar desde Agosto de 1877 á fin de Julio de 1878, segun Real órden de 14 de Enero próximo pasado.....		246.643'12		
Idem que corresponde á la citada Empresa desde Agosto á Diciembre de 1878, ámbos inclusive, á razon de 20.533 pesetas 59 céntimos cada mes.....		102.767'95		
Idem en el mes de Enero próximo pasado.....		20.533'59		
		369.964'66		
Dozava parte de la cantidad garantida por sellos de comunicaciones.....		1.012.172'04	409.523'70	688.338'46
Recaudado en Enero último por dicho concepto.....		878.674'05		
Diferencia.....		831.712'59		
		46.961'46		
		965.210'53	409.523'70	688.338'46
TOTAL para el Tesoro.....			2.063.072'74	

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Intervencion general de la Administracion del Estado.
BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.
NÚMERO 1.632.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.	NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
184667	Ayunt.º de Zuheros...	Octubre 1867....	112'022	184708	Ayunt.º de Montardit..	Mayo 1869.....	48'800
184668	Idem de id.....	Junio 1868.....	21'339	184709	Idem de id.....	Julio id.....	72
184669	Idem de id.....	Setiembre id....	84'289	184710	Idem de id.....	Diciembre id....	24'160
184670	Idem de id.....	Febrero 1869....	133'420	184711	Idem de id.....	Mayo 1870.....	48'800
184671	Idem de id.....	Mayo id.....	32'008	184712	Idem de Monfalcó de Osso.....	Enero 1869.....	28'160
PROVINCIA DE LÉRIDA.							
184672	Ayuntamiento de Les.	Enero 1869.....	80'160	184713	Idem de id.....	Junio id.....	9
184673	Idem de id.....	Julio id.....	336'080	184714	Idem de Mullerusa...	Febrero 1867....	171'734
184674	Idem de id.....	Enero 1870.....	80'160	184715	Idem de id.....	Abril 1869.....	33'800
184675	Idem de id.....	Junio id.....	336'080	184716	Idem de id.....	Noviembre id....	34'360
184676	Idem de Llaborsi....	Marzo 1869....	186'720	184717	Idem de id.....	Abril 1870.....	33'800
184677	Idem de Lleps.....	Febrero id....	41'704	184718	Idem de Montellá....	Mayo 1869.....	89'600
184678	Idem de id.....	Diciembre id....	41'704	184719	Idem de id.....	Abril 1870.....	178'400
184679	Idem de Llesuy....	Febrero id....	8'800	184720	Idem de Monclar....	Marzo 1869....	32'160
184680	Idem de id.....	Abril 1870....	8'800	184721	Idem de id.....	Abril id.....	6'400
184681	Idem de Llimiana...	Enero 1869....	84'400	184722	Idem de id.....	Mayo id.....	16'480
184682	Idem de id.....	Febrero id....	160'240	184723	Idem de id.....	Idem 1870.....	17'820
184683	Idem de id.....	Abril id.....	28'080	184724	Idem de Montolin de Lérida.....	Diciembre 1869..	48
184684	Idem de id.....	Mayo id.....	21'016	184725	Idem de Noves.....	Marzo id.....	52'800
184685	Idem de id.....	Diciembre id....	79'160	184726	Idem de id.....	Mayo id.....	181'600
184686	Idem de id.....	Enero 1870....	25'416	184727	Idem de id.....	Enero 1870.....	52'800
184687	Idem de Llori....	Febrero 1866....	3'520	184728	Idem de Omells de Noga.	Noviembre 1865..	58'667
184688	Idem de id.....	Marzo 1867....	3'520	184729	Idem de id.....	Diciembre 1866..	58'667
184689	Idem de id.....	Idem 1868.....	3'520	184730	Idem de id.....	Idem 1867.....	58'667
184690	Idem de Maldá....	Junio 1869....	40'080	184731	Idem de id.....	Idem 1868.....	69'334
184691	Idem de id.....	Octubre id....	7'040	184732	Idem de Omellons....	Octubre 1869....	99'200
184692	Idem de Malpás....	Febrero id....	17'080	184733	Idem de id.....	Diciembre id....	9'848
184693	Idem de id.....	Diciembre id....	17'080	184734	Idem de Orri....	Setiembre id....	12'800
184694	Idem de Mayals....	Marzo id....	538'480	184735	Idem de Osso.....	Abril id.....	210'952
184695	Idem de id.....	Junio id....	82'434	184736	Idem de id.....	Mayo id.....	24'768
184696	Idem de id.....	Agosto id....	14'400	184737	Idem de id.....	Junio id.....	99'280
184697	Idem de id.....	Febrero 1870....	544'080	184738	Idem de id.....	Diciembre id....	36'608
184698	Idem de id.....	Junio id.....	66'744	184739	Idem de id.....	Abril 1870.....	154'584
184699	Idem de Masivert....	Febrero 1869....	17'016	184740	Idem de id.....	Mayo id.....	124'048
184700	Idem de id.....	Diciembre id....	17'016	184741	Idem de Oliana.....	Diciembre 1869..	65'760
184701	Idem de Menarguens..	Enero 1868....	13'334	184742	Idem de id.....	Mayo 1870.....	248'960
184702	Idem de id.....	Idem 1869....	20	184743	Idem de id.....	Junio id.....	163
184703	Idem de id.....	Febrero id....	21'280	184744	Idem de Plá de San Tirs.....	Diciembre 1869..	40'400
184704	Idem de id.....	Idem id.....	21'280	184745	Idem de Puigmaños..	Marzo 1867.....	10'678
184705	Idem de id.....	Mayo id.....	25'600				
184706	Idem de id.....	Diciembre id....	20				
184707	Idem de id.....	Enero 1870....	21'280				

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Eses. Mils.
484746	Ayunt.º de Puigmañós.	Marzo 1868.....	40'678
484747	Idem de Pasonada.	Febrero 1869.....	72'430
484748	Idem de id.....	Diciembre id.....	72'430

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Infanteria.

Hállandose vacante la plaza de Músico-Director para la charanga del batallon expedicionario de infanteria de Marina, y debiendo proveerse previa oposicion, que tendrá lugar en el Departamento de Cartagena el día 15 del mes actual, los aspirantes á la plaza citada elevarán sus instancias á mi Autoridad, acompañadas de partida de bautismo y certificado de los servicios que hayan prestado, las cuales serán admitidas en esta Seccion hasta el día 12 para que las reciba en dicho Departamento con la debida oportunidad la Junta que ha de clasificarlos.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Seccion interino, José M. Enriquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Mariano Guerrros, Oficial primero que fué del Gobierno político de la provincia de Albacete, ó á sus herederos, para que dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Ordenacion á contestar á un reparo de tucido por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de totales y líquidos de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de dicha provincia, correspondiente á los meses de Enero á Julio de 1841, en la inteligencia que de no presentarse dentro del plazo señalado se les declarará en rebeldia, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Ordenador, Diego Vazquez.

Instituto de Vacunacion del Estado.

En cumplimiento de la Real orden de 4 de Abril de 1877, se anuncia la vacante de una plaza de mozo de este Instituto, dotada con 750 pesetas anuales, á fin de que los licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos voluntarios que hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista y aspiren á ella, presenten en la Secretaría del mismo, sita en la calle de Goya, núm. 14, cuarto bajo, sus solicitudes documentadas, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Director, Francisco Men- dez Alvaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

En vista de una exposicion de D. Manuel Puy, vecino de Zaragoza, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvia con motor de vapor, que partiendo de la estacion de Gallur, en el ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, termine en Sangüesa, ocupando la carretera que une ambas localidades y pasa por Egea y Sas. Asimismo ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda hacer los estudios de otro tranvia, con igual fuerza motriz ántes citada, que partiendo de dicha estacion de Gallur y pasando por Borja, termine en Tarazona, ocupando la carretera denominada de Gallur á Agreda; pero entendiéndose que por estas autorizaciones no se le otorga derecho alguno á la concesion de estas líneas, ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Navarra.

D. José Lopez Sanchez, por sí, y en nombre de D. José Rubio y Lopez y D. Enrique Garcia Conde han presentado el proyecto de tranvia de las Ventas del Espíritu Santo y Paseo de Embajadores, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ferrocarriles, se fija el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, para la admision de peticiones que pueden mejorar la presentada.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Ecija, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.180
Luisiana, con Arancel de 2 miriámetros..	350
Arenales, con Arancel de 2 miriámetros.	350
Carmona, con Arancel de 4'5 miriámetros.	450
La Salve, con Arancel de 2 miriámetros..	350
Cañada, con Arancel de 2 miriámetros....	350
Utrera, con Arancel de un miriámetro....	4.360
	6.390

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.065 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ecija, Luisiana, Arenales, Carmona, La Salve, Cañada y Utrera, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer órden de Candé al Pobo, provincia de Teruel.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON PAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Gea, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	1.666

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 280 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Gea, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer órden de Teruel á Segura, provincia de Teruel.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Peralejos, con Arancel de 3 miriámetros..	1.313

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 220 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite ha-

ber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peralejos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Zaragoza á Castellon, provincia de Teruel.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Hijar, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.000
Monroyo, con Arancel de 2'5 miriámetros..	2.500
	4.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 750 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Hijar y Monroyo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Monreal del Campo, con Arancel de 2 miriámetros.....	5.600
Cosa, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	798
Vivel del Rio, con Arancel de 2 miriámetros.....	638
Calanda, con Arancel de 4'5 miriámetros..	675
Alesniz, con Arancel de 2 miriámetros..	4.500
Valdealgorta, con Arancel de 2 miriámetros.	5.650
Calaceite, con Arancel de 2 miriámetros..	2.500
	20.361

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Monreal del Campo, Cosa, Vivel del Rio, Calanda, Alcañiz, Valdealgorta y Calaceite, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

- La de Baidas, con el sueldo anual de 330 pesetas.
- La de Valdeancheta, con el de 225.
- La de Tovillos, con el de 133'75.
- La de Tordelloso, con el de 128.
- La de Otilia, con el de 121'75.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niñas.

La de Carriches, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición, podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

- La de El Vellon, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
- La de Collado Mediano, con el de 547'50.
- La de Titulecia, con el de 500.

Escuela de niñas.

La de Torrejon de Velasco, con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

- La de Piedrabuena, con el sueldo anual de 825 pesetas.
- La de Almedina, con el de 625.

Escuelas de niñas.

- La de Granátula, con el sueldo anual de 550 pesetas.
- La de Alamillo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Navalón, con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Alustante, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Torija, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Cuevas de Provanco, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Cantimpalos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niñas.

La de Illescas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan la vacante en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 3 de Marzo.

- | Núm. | Nombre | Destinatario |
|------|--------------------------|----------------------|
| 45 | Avelino Lopez. | Leon. |
| 46 | Director del Irurac-bat. | Bilbao. |
| 47 | Enrique Moreno. | Carlet. |
| 48 | Ildefonso Aragoneses. | Madrid. |
| 49 | José Navarro. | Avila. |
| 50 | José María Sanchez. | Segovia. |
| 51 | José M. Segnorety. | Orense. |
| 52 | Julian Lopez. | Illescas. |
| 53 | Justo Callen. | Barcelona. |
| 54 | Javier Bando. | Ustaroz. |
| 55 | José Sanchez. | Granada. |
| 56 | José María Costa. | Murcia. |
| 57 | Laureano Valles. | Mojado. |
| 58 | Manuel Esteban. | Burgos. |
| 59 | Punter Hermanos. | Teruel. |
| 60 | Salvador Ponce. | Torrejon de Velasco. |
| 61 | Valeriano Vives. | Denia. |
| 62 | Vicente Rodriguez. | Guadalajara. |

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 4.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Teruel.....	Lino Cascaente.....	Bailen, 4, principal, izquierda.
Cuenca.....	Manuel Gil.....	Santos, 3.
Antequera.....	Leon Teruel.....	Señador, Caballero de Gracia.
Cervera.....	Cándido Jordana...	Coso, 36.
Gijón.....	Doña Angeles.....	Reina, 34.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

No habiéndose presentado en esta Administración de mi cargo los herederos de D. Felipe de Vereterra, de D. Miguel Belzo y de D. Juan Revilla, citados y emplazados por término de 30 días en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fechas 27 y 29 de Diciembre respectivamente, á responder de los cargos que á dichos sus antecesores resultan en el expediente de alcance de D. Juan Soler, como Jefes responsables subsidiarios del mismo, he acordado declararles en rebeldía, como se verifica por el presente, para los efectos que en el mencionado expediente haya lugar.

Barcelona 28 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administración económica de la provincia de Guadalajara.

D. Francisco Coronado, Jefe económico de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julian Bautista Jimenez, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicación, se presenten por sí ó por medio de persona autorizada legalmente, en esta dependencia, para enterarse de un asunto que les interesa, respectivo á las minas tituladas Nuestra Señora del Carmen y San Julian; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que corresponda.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1879.—Francisco Coronado.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase y Jefe instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y últi-

ma vez al paisano Luis Martínez, capitán que fué de una brigada de carros del disuelto Ejército de operaciones del Norte y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Jefatura, sita en la calle de la Estación, núm. 26, piso segundo, á fin de ser interrogado en un expediente que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que motivaron el abandono de viveres y efectos al evacuar las tropas á Peñacerrada el 6 de Diciembre de 1875; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Vitoria 1.º de Marzo de 1879.—Juan Muñoz Greses.

Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol y de su Junta económica.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 15 de Enero último y acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública y simultánea licitación ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía, para las doce y media del 29 de Marzo próximo, la subasta del suministro de arena de fundir que pueda necesitarse en este Arsenal desde la fecha en que se firme la escritura del contrato hasta el 30 de Junio de 1880, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y precios tipos que á continuación se insertan, y se encontraran de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, y en la Comandancia de Marina de la citada provincia de Villagarcía hasta la referida hora en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la referida subasta.

Ferrol Febrero 15 de 1879.—El Coronel Capitan de fragata, Secretario, Manuel F. Mozo.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DEL FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de arena de fundir que pueda necesitarse en este Arsenal desde la fecha en que se firme la escritura de este contrato hasta 30 de Junio de 1880.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La arena procederá de los terrenos contiguos á la orilla izquierda del rio Dena, situado en la costa Sur de la ria de Arosa, y frente á la península del Grove, en el distrito de Sanjojo, de la provincia marítima de Villagarcía; cuya circunstancia se hará constar ante la Comisión de recibo por certificado del Ayudante de Marina del citado distrito.

2.º Será igual á la muestra que existirá en el depósito de recepciones, de la cual se le facilitará al contratista una pequeña parte con el fin de que sirva de guia al extraer la arena de la mina, para que la que entregue se compare con la muestra que haya quedado en el referido depósito.

3.º El precio admisible como tipo será de 18 pesetas toneladas métricas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º Será obligación del contratista entregar la arena que se le pida dentro del plazo de 30 días, á contar desde el que por la Intendencia del Departamento se le comunique la orden al efecto; y de no hacerlo así se adquirirá la arena por Administración, siendo de cuenta del contratista la diferencia de mayores precios que puedan resultar. Si la adquisición no pudiera efectuarse por falta de existencias en la plaza, se impondrá al asentista una multa igual al valor, segun contrato, de la arena que haya dejado de facilitar. Si el contratista incurriera por tercera vez en falta de oportuna entrega á los pedidos que se le hagan, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las anteriores multas.

5.º El contratista retirará del Arsenal, en el término de 10 días, la arena que se le deseeche en el acto del reconocimiento, y la repondrá en el de 15, á contar desde que aquel tenga lugar. Si la extracción no se verifica en el indicado plazo, quedará autorizada la Administración para vender la arena, y del producto que obtenga deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, entregando el resto al asentista. Si la reposición no se llevase á efecto dentro de los 15 días señalados, se procederá conforme á lo establecido en la condicion 4.ª para el caso de no cumplimentar algun pedido.

6.º Este contrato empezará á regir desde la fecha en que se firme la escritura, y terminará el 30 de Junio de 1880.

7.º La Marina se obliga á recibir del contratista, durante el período de la contrata, cuando menos 65 toneladas de arena.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta dejar entregada la arena en el sitio que se le designe del Arsenal, sujetándose el reconocimiento, recibo y demás incidencias de este servicio á lo que determina el vigente reglamento de Contabilidad para el material del ramo.

9.º En caso de fallecimiento del asentista seguirá este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, los cuales podrán continuar el suministro hasta la terminación natural del contrato, bajo iguales condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administración crea conveniente aceptar su proposición.

10. Del importe de las entregas se expedirá libramiento para su cobro por la Caja de la Administración económica de la provincia donde exista Ordenación de pagos de Marina, ó certificación de crédito sobre la Caja central de Hacienda, si así le conviniese al contratista, cuya circunstancia deberá hacer presente al otorgar la correspondiente escritura.

11. El plazo en que habrán de expedirse los libramientos al contratista será el de 10, despues que la Intendencia reciba de las oficinas administrativas del Arsenal las facturas-guías correspondientes.

12. El contratista tendrá derecho á solicitar la rescisión del contrato cuando no haya podido realizar libramientos que tengan seis meses consecutivos de fecha, por valor de 1.500 pesetas, siempre que justifique haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y en la Intendencia de Marina para conseguir el pago, y que no se ha hecho efectivo, ningun otro de fecha posterior á los que originan la rescisión.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de la publicación de los anuncios, pliego de condiciones en el periódico oficial, acta del remate, y los de adquisición de doce ejemplares de dicho periódico, que entregará para uso de las oficinas.

14. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias la cantidad de 75 pesetas en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y precisamente en metálico si dicha imposición se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital de este Departamento.

15. Para asegurar el cumplimiento del contrato, se acreditará haber depositado en la misma forma expresada en la anterior condicion la cantidad de 225 pesetas.

46. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento y Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por medio de pliego cerrado que contenga la proposición arreglada al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como a las que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 400 sobre el precio tipo.

47. No se devolverá al contratista la fianza hasta que acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribución industrial, sobre el importe de la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, y los derechos del Notario por el acta del remate.

48. Además de las condiciones que quedan expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las cláusulas contenidas en este pliego. Arsenal de Ferrol 29 de Enero de 1879.—Cayetano Rafael Corchis.—V. B.—Vicente Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., Compañía, Sociedad, etc., para lo cual se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para subastar la arena de fundir que se necesita durante el tiempo que marca la condición 6.ª en el Arsenal del Departamento de Ferrol, inserto en la GACETA DE MADRID, número, de, ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, de, se compromete á verificar el suministro de dicha arena, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra) del mismo. (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley Municipal, se hallan expuestos al público en esta Secretaría los proyectos de presupuestos adicionales del año económico de 1877-78 y ordinarios para el de 1879-80 correspondientes á Madrid y su zona de ensanche.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—José Dicenta y Bianco. —3

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de 70 familias pobres, y además 375 por la asistencia á los enfermos presos de la cárcel del partido, cobrado por trimestres, y los ajustes parciales que haga con los vecinos de la población. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento; teniendo entendido que han de probar que llevan por lo menos seis años ejerciendo la profesión.

La provisión tendrá efecto en el día 1.º del próximo Abril, admitiendo solicitudes hasta el 31 de Marzo.

Santa María de Nieva 28 de Febrero de 1879.—Merino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Bernardo Sanchez, Antonio Trujueque y á Dominga Trajueque, abuelos paterno, materno y madre respectivamente de Antonia Sanchez Arias, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer la Antonia Sanchez Arias con José María Duque; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Febrero de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Pablo Lugo-Viña y Oliver, Capitán de navío de primera clase de la Armada nacional, Comandante militar de Marina de la provincia de Canarias y Capitán de este puerto.

Hago saber que en 22 de Enero próximo pasado y bajo un temporal del N. O. encalló en la playa del pueblo de Taganán y en el punto denominado Roque de las Animas un casco de un buque completamente destrozado, sin arboladura, carga, tripulación ni documentos que probasen su origen, del cual se han salvado los efectos siguientes:

Quinientos cuarenta y cinco pernos de hierro, de diferentes tamaños.

Trescientos veinticuatro id. de cobre, también de distintos tamaños.

Catorce piezas de hierro de diferentes dimensiones de largo, ancho y grueso.

Siete vigotas encajadas en hierro con sus cadenotes.

Tres zunchos de hierro.

Un cadenote sin vigota.

Una pieza de cobre de creja con tres ojos.

Dos piezas de cobre con tres pernos del mismo metal.

Una hembra de timón de cobre con dos pernos de un lado á otro.

Cincuenta y un tabloncillos llenos de espiches.

Dos tosas de madera de pinsapo, una de cinco varas y otra de cuatro, de una tercia en cuadro ambas.

Todo lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á los referidos efectos se presenten ó nombren en esta provincia persona bastante autorizada que pueda recogerlos dentro del término de tres meses, á contar desde la fijación de este edicto, con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 y 203 del tit. 5.º sobre el procedimiento de los expedientes de salvamento de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife 9 de Febrero de 1879.—Pablo Lugo-Viña.

Vitoria.

D. Antonio Navarro Escalera, Capitán graduado, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Arlaban, 24 de caballería.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdomar, Ayuntamiento de Cobelo (Pontevedra), donde se hallaba con licencia por enfermo sin que se haya presentado al cuerpo el soldado del cuarto escuadrón de dicho regimiento Francisco Estéves Rubianes, natural de Cobelo, á quien estoy sumariando por el delito de tercera desertación, segunda en banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de caballería de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 24 de Febrero de 1879.—El Fiscal, Antonio Navarro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcañices.

D. Francisco Solano Juarez Beloso, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en el pleito que á instancia del Excmo. Sr. Duque de Uceda y Escalona y sus señores hermanos, vecinos de Madrid, se sigue en este Juzgado contra los vecinos cosecheros de tierra de Alba sobre pago del foro titulado El Noveno, se hace saber á los herederos de Antonio Carrillo Bueno, vecino que fué de Manzanal del Barco; á los de Mateo Caballero Gago, que lo fué de Vide, y á los de Miguel Rio Pichel, que lo fué de Samir de los Caños, los tres demandados personados en dicho pleito, y hoy difuntos, cuyos fallecimientos se han acreditado debidamente, que en atención á no haber contestado á la demanda dentro del término legal se ha tenido por contestada á nombre de todos los demandados personados en autos; disponiéndose al propio tiempo que resultando de los mismos que aquellos carecen hoy de representación legítima en el litigio por hallarse ejerciendo en otro Juzgado el Procurador D. Manuel Herrarte que les representaba, se les requiere para que en el término de 15 días nombren Procurador que les represente y á quien puedan hacerse saber las providencias que se dicten en el referido pleito; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del plazo fijado se les declarará rebeldes, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado.

Y á fin de que llegue á noticia de los citados herederos, cuyos domicilios se ignoran, expido este edicto en Alcañices á 12 de Febrero de 1879.—Francisco Solano Juarez.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras Aguado. X—4134

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Hermógenes Fernandez Villa de Rey, fallecido en esta villa el día 9 de Setiembre de 1859, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á justificar su derecho; apercibidos que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de 22 del corriente en el abintestado de dicho D. Hermógenes.

Dado en Avilés á 27 de Febrero de 1879.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero. X—4137

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José del Castillo y D. Lucas Yañez, ó sus causahabientes, para que dentro del término de cinco días comparezcan á contestar la demanda civil ordinaria que ha entablado D. Pedro Prados Peña, de esta vecindad, sobre cancelación en el Registro de la propiedad de unas hipotecas que gravitan sobre la casa núm. 45 moderno de la calle de Pelayo, ántes de San Anton; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 28 de Febrero de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—4138

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se hace saber á Don Justo Sanjurjo y Lopez, que ha sido declarada por contestada respecto al mismo la demanda de tercería promovida por Don Tomás, D. Joaquín y Doña Josefa Labiano en los ejecutivos que contra aquel insta D. Cayetano Granda; y que habiendo

asimismo sido declarado rebelde se entenderán con los estrados las diligencias que en lo sucesivo le hagan recaer en los expresados autos de tercería.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillón. X—4139

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber por medio de este segundo edicto el fallecimiento intestado de Doña Rafaela Aparicio y Alvarez, natural y vecina que fué de esta Corte, ocurrido en ella el día 12 de Diciembre último, á fin de que los que se crean con derecho á heredarla se presenten en término de 20 días á hacer valer sus derechos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; en la inteligencia de que tienen solicitado se les declare herederos D. Estéban Aparicio y Alvarez y Doña Carmen Aparicio y Vicente, hermano y sobrina respectiva de la expresada Doña Rafaela Aparicio y Alvarez.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—4135

En autos ejecutivos en la vía de apremio pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Jorge Reboles, se ha acordado por providencia de 21 del actual sacar de nuevo á la venta en pública subasta por término de 20 días dos octavas partes de una finca denominada Señorío de Castril, situada en los montes pinares de la sierra del mismo nombre, provincia de Granada, que comprende cinco suertes de tierra labrantía y monte, de caber en junto 4.386 hectáreas, 43 áreas y 52 centiáreas, tasadas en 302.041 pesetas; habiéndose señalado para su remate la hora de la una de la tarde del día 5 de Abril próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario para que las personas á quienes convenga puedan enterarse de la situación, clase y demás circunstancias de la finca; con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y de que para tomarla en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos la suma de 5.000 pesetas en metálico, que se devolverá en el acto al que ó á los que no resulten mejores postores, quedando la del que lo sea á las resultas del cumplimiento del remate.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—4133

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita por segunda vez á D. Jesús de Alcalá Galiano y Eguía, vecino de Bilbao, casado, propietario y cuyo domicilio en esta Corte se ignora, para que en el término de tercero día, no siendo feriado, y de una á tres de la tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar una declaración á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Bilbao, procedente de asunto civil promovido por D. Pablo Echevarría; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego. X—4130

Pamplona.

D. Dionisio Iturbide, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Doy fé y testimonio que en el pleito ordinario seguido en dicho Juzgado y por mi actuación á instancia de D. Victoriano Arrivillaga, vecino de Echalar, contra el que fué su convecino Ramon Iribarren, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 19 de Febrero de 1879, el Sr. D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ordinarios de mayor cuantía, promovidos por D. Victoriano Arrivillaga, vecino de Echalar, y en su nombre el Procurador D. Pablo Garcia, contra su convecino D. Ramon Iribarren, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado sobre pago de decursas vencidas; y

Resultando que á nombre del Arrivillaga se presentó la oportuna demanda solicitando se condene al Iribarren al pago de 3.300 pesetas en un plazo breve que al efecto se le señale, y que se proceda en su virtud contra las fincas hipotecadas, y finalmente, que se le condene también al pago de las costas;

Resultando que para robustecerse dicha demanda se acompañó la primera copia de la escritura censal otorgada entre el demandante y demandado, en la que consta que el primero dió al segundo á censo consignativo la suma de 5.000 pesetas á pagar como cánon ó rédito anual el 5 por 100, y para ello se consignó dicho censo sobre la casa denominada Lecuborra y otras fincas rústicas, sitas en el término de Echalar, cuyo documento fué otorgado en Lesaca á 4 días del mes de Abril del año 1831 ante el Notario D. Trián Leyarte; se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de esta capital;

Resultando que en apoyo de la citada demanda se exponen como fundamentos de hecho lo que queda expresado en precedente resultando y además que dicho Iribarren pagó puntualmente las tres primeras anualidades vencidas en 4 de Abril

de 1864, pero que desde esa fecha no ha vuelto á pagar cantidad alguna por tal concepto, y que por lo tanto, hoy es en deber las 14 anualidades correspondientes á los 14 años corridos; y por último, que hace algun tiempo se ausentó dicho demandado del lugar de Echalar á una de las colonias españolas, sin que se sepa dónde se encuentra en la actualidad:

Resultando que como fundamento de derecho se aducen que el contrato en que se instituyó un censo consignativo nace en favor del censalista una accion real para perseguir las fincas acensuadas, cualquiera que sea su poseedor, hasta hacer efectivas las obligaciones que sobre dichas fincas gravitan: que si bien la ley 27 de las Cortes celebradas en esta capital por los años de 1817 y 1818 se establece el término de 40 años, sin contar los cuatro últimos, respecto de los cuales procede la via ejecutiva para la prescripcion de los réditos censuales que se reclaman en la via ordinaria, tal precepto se debe entender con relacion á cada una de las de sus anualidades en particular, ya que un nuevo año que se venza se le concede al acreedor censalista accion independiente para reclamar el rédito; y por lo tanto, que Arrivillaga tiene accion y derecho para pretender las 14 anualidades de su deudor Iribarren, que aun ausente, continúa como dueño poseyendo las fincas gravadas: que el rédito de los cuatro últimos años, cuya reclamacion podia hacerse por la via ejecutiva, que no entran para el cómputo de la prescripcion y además el de todos los años anteriores á los cuatro no alcanza la prescripcion de los 40 años:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al citado Iribarren, este, por más que se le ha llamado para que compareciese á contestarla, no ha comparecido; llenados que fueren los requisitos legales, se le declaró rebelde por providencia de 19 de Noviembre último, en la que se tuvo por acusada la rebeldía, se dió por contestada la demanda, entendiéndose sucesivamente las demás actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el escrito de réplica se reprodujeron los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el citado escrito de demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se cotejó la escritura con su matriz, de que se viene haciendo mérito, la cual se encuentra en un todo conforme con la insinuada primera copia, y testificalmente se ha evidenciado que el Iribarren, vecino que fué de la citada villa de Echalar, aunque ausente de su domicilio, posee la casa y barda de Lecuberría contiguas, con 40 yugadas y cuarta de tierra panificada, más 20 yugadas más de prado dentro de un cerrado, y en el paraje de Oyelca, contiguos unos á otros, y términos comunes de Alchate y del valle de Baztan. Un manzanal de dos yugadas y media en las inmediaciones del referido cerrado y mirando hacia el pueblo, lindantes á su heredad y parajes comunes de la villa. Un terreno de yugada y media sobre el recordado prado, afrontante al del de Oyelca y términos comunes. Los helechales de mucha extension en dicho paraje de Oyelca, contiguos á sus relacionadas posesiones y á los helechales de las bordas de Baztan, Jausequiserria, Zamattelúa, Ursuba y parajes comunes del valle de Baztan. Un terreno inculco para consumo de ganado en Bajo-garteta, confinante á sus helechales. El caserío de Martiñenea, con su tierra labrada y prados helechales, como 120 robles y 18 castaños en Luristiederra, afrontantes unos con otros y con los de las bordas de Laton, Aguerrebarea y Micaa. La mitad del molino harinero recientemente construido en Ezcurriberea, y dos y media yugadas de terreno inculco; pues que la otra mitad correspondió á su hermano D. Francisco Antonio Iribarren, afrontantes á las propiedades de Juan Tomás Ausas, y términos comunes de la villa y valle de Baztan:

Resultando que en alegato de buena prueba se insiste por la parte actora en que se condene al Iribarren al pago de las 3.500 pesetas que se le adeudan por decursas de 14 años vencidos, se le señale un plazo breve para hacer efectiva dicha suma, y al pago de todas las costas:

Considerando que es indubitable la certeza de la existencia del caso de que se trata, así como tambien que se debe satisfacer por año 250 pesetas de rédito al 5 por 100:

Considerando que si bien es cierto que las decursas de los censos prescriben por el lapso del tiempo, esto es, que no pueden reclamarse más que las cuatro últimas anualidades, por pasar las demás á la condicion de prescritas, no lo es menos que esta excepcion debe ser propuesta por el deudor para que pueda ser apreciada, cuyo extremo no ha tenido lugar en estos autos:

Considerando que en el caso de que se trata en los mismos, el demandado no se ha presentado á usar de su derecho, oponiéndose al pago de las 14 anualidades adeudadas, y en tal concepto dicho se está que de oficio no se puede subsanar la negligencia del demandado deudor, ni menos de faltar con arreglo á lo solicitado en la demanda:

Vistas las leyes 27 de las Cortes de Navarra de los años 1817 y 18, y de la ley de Enjuiciamiento civil, los artículos 231 y 1.190;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Ramon Iribarren á que en el término de 10 dias pague al demandante D. Vicentiano Arrivillaga las 3.500 pesetas que le reclama procedentes de las anualidades vencidas desde 4 de Abril de 1864 del mencionado censo consignativo hasta 4 de Abril del año actual: bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá al embargo y venta de los bienes hipotecados en la escritura censal, con las costas causadas y que se originen.

Así como esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgan-

do lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Rodriguez Junquera.

Se pronunció la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en Pamplona á 19 de Febrero de 1879.—Dionisio Iturbide.

Y para que en cumplimiento de lo mandado se publique la preinserta sentencia en la GACETA DE MADRID, expido el presente testimonio en Pamplona á 27 de Febrero de 1879.—Dionisio Iturbide.

X—1152

Valmaseda.

«Sentencia.—En la villa de Valmaseda, á 28 de Diciembre de 1870, el señor D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes D. Juan Bautista de la Helguera y el Arco, D. José de la Tejera y Martinez, D. Antonio Fernandez y Helguera, maridos respectivamente cada uno de estos dos últimos de Doña Agustina y Doña María Salomé de la Helguera y el Arco, representados por el Procurador D. Juan José de Eguía D. Agustin y Doña Francisca del Arco y Landeta, representados por el Procurador D. Rufino de Queregeta, y D. Manuel de las Herrerías, Don Pablo y D. Manuel del Castaño, representados así bien por el Procurador D. Santiago de Trucios y el Promotor fiscal de este Juzgado, y en la actualidad por traslacion de este el Fiscal municipal de esta villa, y los estrados del Juzgado, por ausencia y rebeldía de los que no se hubiesen presentado, sobre adjudicacion de los bienes de la capellania colativa fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de la Valúa, en el concejo de Sopuerta, por D. Agustin de la Helguera y Guerra, y nulidad de la agregacion que hizo á la misma D. Miguel Ortiz de Montellano:

Resultando que en 28 de Octubre de 1851 por el Procurador D. Pedro Víctor de Vibanco, á nombre de D. Cirilo de la Helguera, como marido de Doña Josefa Antonia del Arco, vecino del Valle de Otañes, se pidió que se requiriese al Presbítero D. Agustin del Arco, Cura de la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de la Valúa, en el concejo de Sopuerta, y poseedor de la capellania colativa de sangre fundada por D. Antonio Ortiz de Montellano y Doña María de la Helguera, su mujer, y en virtud del poder recibido del Alférez D. Agustin de la Helguera, residente en la ciudad de San Cristóbal de la Habana, á fin de que exhibiera la escritura de fundacion de dicha capellania y demás documentos concernientes á la misma, la cual ha sido compulsada de su original y está unida á estos autos:

Resultando que por el mismo Procurador con fecha 22 de Enero de 1852 se solicitó que se hicieran los anuncios en la forma acostumbrada para que se presentaran los que se creyeran con derecho á los bienes pertenecientes á la mencionada capellania, acompañando un árbol genealógico y las partidas bautismales y de defuncion que acreditaban el parentesco de sus representados con el fundador:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1871 el Procurador Don José María Hernandez, á nombre de D. Juan Bautista de la Helguera y el Arco, D. José de la Tejera y Martinez, D. Antonio Fernandez y Helguera, maridos respectivamente de Doña Agustina y Doña María Salomé de la Helguera, se pedía que se ljaran los oportunos edictos, y que á su tiempo se declarase á sus representados con derecho á dichos bienes, como se tenia pedido por el Procurador Vibanco, acompañando al efecto el árbol genealógico y las correspondientes partidas:

Resultando que habiéndose publicado los correspondientes edictos en 12 de Mayo de 1871, el Procurador D. Rufino de Queregeta, con poder de D. Agustin del Arco y Landeta y Doña Francisca del Arco y Landeta, hermanos, se presentó pidiendo que se adjudicara á sus representantes y demás que se encontrasen en el mismo grado los bienes de la repetida capellania, acompañando las oportunas partidas:

Resultando que D. Manuel de las Herrerías, D. Pablo y Don Manuel del Castaño, representados por el Procurador D. Leon de Mendía, solicitaron que se declarara nula la agregacion que se habia hecho en los bienes de la capellania por D. Miguel Ortiz de Montellano, declarando que les correspondian los bienes en que consistia, así como en los de la fundacion una parte con igual derecho que los demás que anteriormente se habian presentado en este pleito:

Resultando que por la representacion de D. Juan Bautista de la Helguera y consortes se pidió que se hiciera saber á los demás que se habian presentado en este pleito si optaban por la tramitacion con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil vigente, ó preferían la anterior á la misma, y que se declarara en rebeldía á los que no se habian presentado; no habiendo conformidad sobre aquel punto, el Juzgado en providencia de 3 de Octubre de 1872 decidió que se sustanciara estos autos por la tramitacion antigua:

Resultando que evacuados los traslados por los correspondientes Procuradores Hernandez, Mendía y Queregeta, insistieron en sus respectivas pretensiones; y recibido este pleito á prueba, cada parte ha practicado la que ha tenido por conveniente á su derecho:

Resultando que por el fallecimiento de D. José María Hernandez las partes que este representaba confirieron poder al Procurador D. Juan José de Eguía, y D. Leon de Mendía le sustituyó en favor de D. Santiago Trucios:

Considerando que D. Agustin de la Helguera desde la ciudad de San Cristóbal de la Habana, en la isla de Cuba, dió poder á su cuñado D. Antolino Ortiz y á su hermana Doña María de la Helguera para que en la iglesia parroquial de la Valúa, en el concejo de Sopuerta, fundasen una capellania colativa de sangre, dotándola en 4.000 pesos, escudos de plata, que al efecto remitió, y que con el quebranto correspondiente

quedaron líquidos 3.460 pesos, con la condicion de imponerlos en fincas de seguridad, como se practicó y se llevó á efecto por los mandatarios, llamando á su goce y disfrute á sus sobrinos, hijos de los apoderados; y á falta de ellos á sus descendientes legítimos; y por la de estos á sus parientes más cercanos de la línea del fundador, prefiriendo siempre los mayores á los menores y los varones á las hembras, y que los Capellanes se ordenasen á título de la mencionada capellania; siendo su último poseedor el Capellan D. Agustin del Arco:

Considerando que por la ley de 19 de Agosto de 1841 se dispuso en su primer artículo que los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicasen como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion, ni estado:

Considerando que á los poseedores de dichas capellanías á la publicacion de aquella ley se les concedia el usufructo de todos los bienes; pero una vez vacante, ó que estuviese pendiente el litigio, podian desde luego los demás parientes pedir la propiedad de dichos bienes, su adjudicacion y division:

Considerando que el capital invertido por el fundador de la capellania de este pleito consistia en varios censos, una sola casa y tres heredades, si bien D. Miguel Ortiz de Montellano agregó á la capellania una casa edificada á sus expensas, de nueva planta, y varias heredades, que se hallan descritas en el testamento que otorgó con fecha 4 de Febrero de 1793, ratificando dos anteriores; cuya agregacion debe adjudicarse los parientes más próximos del indicado D. Miguel Ortiz de Montellano, y de ningun modo á los parientes del fundador de la capellania, por ser nula dicha agregacion:

Considerando que todos cuantos se han presentado en este pleito han justificado ser parientes del fundador de la capellania de la iglesia parroquial de San Pedro de la Valúa, en el concejo de Sopuerta, hallándose en el mismo grado por derecho de representacion. debiendo dividirse en partes iguales los bienes en que fué dotada aquella;

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes con que fué dotada la capellania fundada por D. Agustin de la Helguera, pertenecen y se adjudican, una cuarta parte á los herederos de Doña Josefa Antonia del Arco y Regulez, que lo son D. Juan Bautista, Doña Agustina y Doña María Salomé de la Helguera y el Arco; otra cuarta parte á los herederos de D. Ramon del Arco y Regulez, que lo son Doña Francisca y D. Agustin del Arco y Landeta; otra cuarta parte á los herederos de Doña Ramona del Arco y Castaño, que lo es D. Manuel de las Herrerías y el Arco, y otra cuarta parte á los herederos de Doña Manuela del Arco y Castaño, que lo son D. Pablo y D. Manuel del Castaño y el Arco; declarando así bien nula la agregacion de bienes hecha á dicha capellania por D. Miguel Ortiz de Montellano en su testamento; cuyos bienes, que consisten en la casa señalada con el núm. 16, sita en el barrio de la Valúa, y las heredades de que hace mérito el testamento, pertenecen y se adjudican, la mitad á D. Pablo y D. Manuel del Castaño y el Arco, en representacion de su madre Doña Manuela del Arco, y la otra mitad á D. Manuel de las Herrerías y el Arco, en representacion de su madre Doña Manuela del Arco, digo Doña Ramona del Arco, mediante á ser nietos de D. Joaquin del Arco y Helguera; no teniendo á estos bienes ningun derecho los demás interesados, y que son parte en este expediente; todo sin perjuicio de tercero: publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA oficial DE MADRID.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, y doy fé.—Juan del Rio.—Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde con su original, á que me remito, y doy fé.—Francisco Hurtado de Saracho.

X—1147

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Oejo, ausente en ignorado paradero, para que el miércoles 2 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, si lo tiene por conveniente, concurra á la diligencia de deslinde de ciertos terrenos que lindan con otros de su propiedad radicantes en el pueblo de Santa María de Cayon, pudiendo en caso de verificarlo asistirse de peritos inteligentes y de los documentos que tenga por conveniente; pues así y bajo el apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar, lo tengo acordado en providencia de este dia en diligencias de jurisdiccion voluntaria instadas por D. Gorgonio de la Portilla, como apoderado de D. Antonio de la Cuesta y Anizarbe, vecino de dicho Cayon.

Villacarriedo 17 de Febrero de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Dionisio Velez.

X—1136

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eleuterio Lopez y Pacheco, ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, debidamente autorizado, á recibir por traslado la demanda que contra el mismo y demás herederos de D. Ramon Lopez, vecino que fué de Luena, ha entablado ante el mismo el Procurador D. Diego de Quevedo, en representacion de D. Francisco Portilla, sobre pago de pesetas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 21 de Febrero de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Dionisio Velez.

X—1151

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril compostelano de Santiago á Carril.

No habiéndose constituido depósitos de acciones suficientes á fin de celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 2 de Marzo próximo, en conformidad á lo que prescriben los estatutos por que se rige esta Compañía, se convoca nuevamente á los señores accionistas de la misma para la celebración de la expresada junta en el domicilio social, rúa Nueva, 30, principal, el día 4.º de Abril próximo, á las diez de la mañana.

Santiago 20 de Febrero de 1879.—El Gerente, I. Vilardebó. X—4148—2

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Rows include Rentas perpetuas, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAISE, SERVICIO, PAISE, SERVICIO. Lists exchange rates for various provinces like Alabastr, Alcañiz, Alcorisa, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE MARZO.

Table showing exchange rates for Paris on March 3, including rates for 100 exterior, 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, dias 47'25. Paris, á 3 dias vista, franc. 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 4 de Marzo de 1879.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16'50 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de certero, á 3'94 pesetas la libra, y á 1'88 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 2'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Tocino asado, de 18'75 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'98 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'12 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'35 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 0'28 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'65 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'65 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'30 á 4'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 15'50 pesetas la fanega, y á 28'46 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'62 pesetas la fanega, y á 45'60 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 177.—Carneros, 141.—Terneras, 10.—Cerdos, 183.—Total, 511. Su peso en libras... 136,879.—Idem en kilogramos... 62,695.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns: CUANTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1879.—Rl Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán

dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y la razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo con sus acreedores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 24 del convenio, se convoca á todos los señores acreedores para que concurran á la casa núm. 9, cuarto tercero, de la calle de Esparteros de esta Corte, á la una de la tarde del domingo 30 del actual, á fin de celebrar la junta general ordinaria á que se refiere el citado artículo.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Vocal-Secretario, Zacarías Moreno. X—4139

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio y compañeros mártires; San Nicolás Factor, y San Adriano.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Latina.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno imper.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Gabriela de Vergy.—Una idea feliz.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El noveno mandamiento.—Juegos de prestidigitacion.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La viuda y la niña.—Las tres palmatorias.—El mejor consejo.—La molinera.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—La vuelta de Don Canuto.—A cadena perpétua.—A seis reales con principio.—Este cuarto no se alquila.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un Oteló de Chinchon.—Por indios.—En el pincel y en la espada.—El cercado ajeno.—Baile.